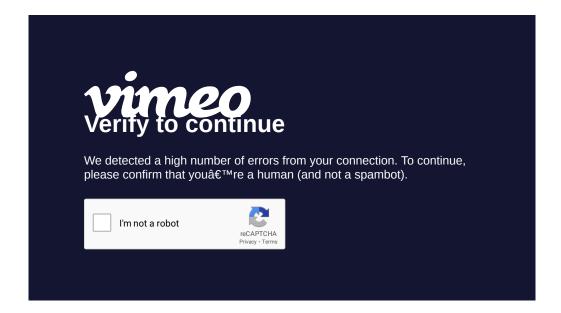
Módulo 4: Derechos Humanos en particular y nuevos desafíos para los Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO							
=	Introducción						
UNIDA	UNIDAD 10: DERECHOS HUMANOS EN PARTICULAR						
=	Introducción a la unidad						
=	Recepción de los Derechos Humanos antes de la reforma de la constitución de 1994.						
=	Derecho a la salud						
=	Derecho de conciencia y religión						
=	Libertad de pensamiento, expresión, opinión, comunicación e información						
=	Derecho de propiedad y DD.HH.						
=	Derecho al sufragio y a la no discriminación						
=	Casos prácticos						
=	Cierre de la unidad						
UNIDA	AD 11: DESAFÍOS ACTUALES DE LOS DERECHOS HUMANOS						
=	Introducción a la unidad						
=	Globalización y DD.HH.						
=	Pobreza y DD.HH.						
=	Los derechos de los pueblos originarios						
=	Derecho ambiental, desplazamiento, terrorismo. Bioética, bioderecho y consentimiento informado						
=	Género y Derecho y violencia contra la mujer						

=	DD.HH. y personas con discapacidad				
=	Los extranjeros y la protección de los derechos de los inmigrantes				
=	Cierre de la unidad				
CIERR	CIERRE DEL MÓDULO				
=	Descarga del contenido				

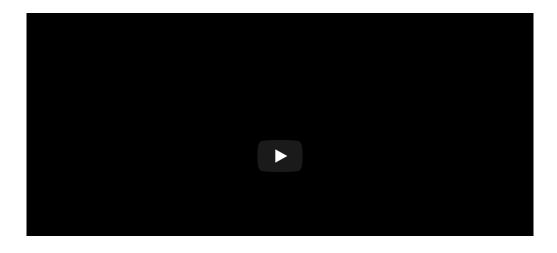
Introducción



Durante este módulo estudiaremos los DDHH en particular y los nuevos desafíos para los mismos.

Mensaje de la oficina de la ONU para los Derechos Humanos contra la Homofobia.

Mensaje del Alto Comisionado: "76 países todavía criminalizan las relaciones del mismo sexo y las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgénero en todas partes del mundo continúan sufriendo ataques violentos y trato discriminatorio. En este simple video, pero de alto impacto, la Oficina de la ONU para los Derechos Humanos, y personas de diversos orígenes plantean preguntas directamente al espectador para exponer la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos sufridas por las personas LGBT alrededor del mundo. El video incluye la aparición del Secretario General de la ONU, Ban Ki-Moon y de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Navi Pillay. El mensaje de la ONU es: "Los derechos de la comunidad LGBT son derechos humanos. Juntos construiremos un mundo libre e igual".



Objetivos del módulo

• Que el estudiante analice los DDHH en particular y que comprenda dimensiones los desafíos actuales y futuros en orden a las nuevas dimensiones de los DDHH en el nuestro país y en el mundo.

Contenidos del módulo

Unidad 10 - Derechos Humanos en Particular

- 10.1 Recepción de los Derechos Humanos antes de la reforma de la constitución de 1994.
- 10.2 Derecho a la salud.
- 10.3 Derecho de conciencia y religión.
- 10.4 Libertad de pensamiento, expresión, opinión, comunicación e información.
- 10.5 Derecho de propiedad y DD. HH.
- 10.6 Derecho al sufragio y a la no discriminación.
- 10.7 Casos prácticos.

Unidad 11 - Desafíos actuales en Derechos Humanos

- 11.1 Globalización y DD. HH.
- 11.2 Pobreza y DD. HH.
- 11.3 Los derechos de los pueblos originarios.
- 11.4 Derecho ambiental, desplazamiento, terrorismo. Bioética, bioderecho y consentimiento informado.
- 11.5 Género y derecho y violencia contra la mujer.
- 11.6 DD. HH. y personas con discapacidad.
- 11.7 Los extranjeros y la protección de los derechos de los inmigrantes.

Bibliografía Básica

- Russo Eduardo Angel, Derechos Humanos y Garantías (El Derecho al mañana), Eudeba, Buenos Aires, 2010, ISBN 9789502316499
- Wlasic, Juan Carlos Manual Crítico de Derechos Humanos.- 2ª ed.- Buenos Aires: La Ley, 2011 ISBN 978-987-03-1993-1
- Santagati, Claudio Jesús, Manual de Derechos Humanos 3ra edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, EJ Ediciones Jurídicas, 2013
 I.S.B.N.: 950-758-054-9

Bibliografía Complementaria

Pinto M. Temas de Derechos Humanos. Editores del Puerto (Argentina) 1era. Ed, 2009, ISBN 9789871397334

Manual de Derechos Humanos para Fiscales

Egbert Myjer, Barry Hancock, Nicholas Cowdery (Eds.) Publicado por la Asociación Internacional de Fiscales, en cooperación con la aolf Legal

Publishers (WLP), 2009. ISBN: 978-90-5850-459-3 1ª edición (2003) 2ª edición totalmente revisada (2009) Asociación Internacional de

Fiscales (International Association of Prosecutors)

Disponible en Línea en el sitio oficial del Ministerio Publico Fiscal de la Provincia de Neuquén, República Argentina Link http://www.mpfneuquen.gob.ar/images/manualddhhfiscales.pdf

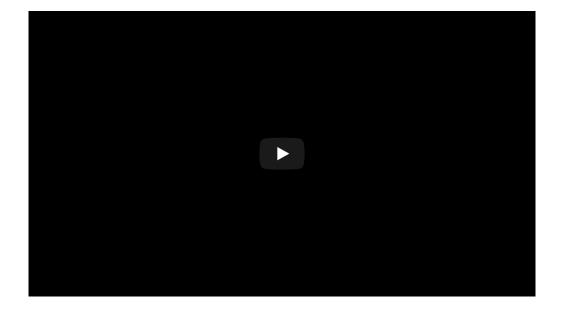
Derechos Humanos – Manual para Parlamentarios Nro. 26, Unión Interparlamentaria 2016 – Naciones
 Unidas – DDHH – Oficina del Alto Comisionado - ISBN 978-92-9142-676-8 (UIP) Disponible en línea en en la página oficial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Link
 http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

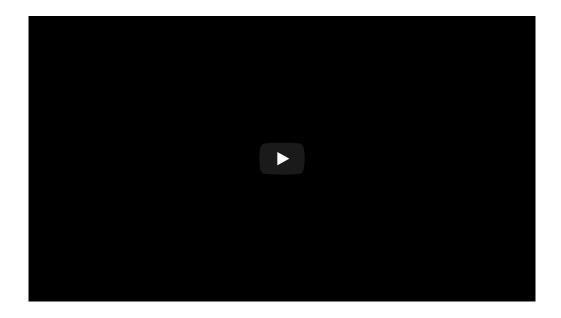
Introducción a la unidad



Estudiaremos los aspectos teóricas y prácticos de los DDHH analizándolos de manera particular. Asimismo, tomaremos contacto con numerosos fallos de la CSJN y el Sistema Interamericano.

Discapacidad. Protección infantil: infórmate, protege a tus niños

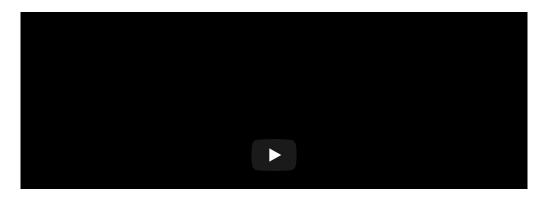




La Agencia de la ONU para los Refugiados - ¿Quiénes Somos?



Sin derechos de los pueblos indígenas, hay desigualdad







La historia de los derechos LGBT en las Naciones Unidas



Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Recepción de los Derechos Humanos antes de la reforma de la constitución de 1994.

Anterior a la reforma de 1994 los derechos de la dignidad humana se habían plasmado en numerosos instrumentos internacionales basados en elaboraciones jurídico-políticas a partir de la Declaración Universal de los DD.HH. (ONU 1948). El reconocimiento y la protección de los DD.HH como mínimo ético universal para la convivencia ya se había reafirmado en nuestro país recogiendo las principales declaraciones y convenciones internacionales de DD.HH.

En otros términos, los derechos esenciales e intrínsecos que emanan de la naturaleza humana eran ya ampliamente reconocidos por la República Argentina antes de la reforma del 94, habiéndolos recibido a través de diversos tratados y convenciones internacionales. Lo que sucedió posterior al 94, fue acompañar la tendencia mundial de incluir en las constituciones los más destacados e importantes tratados de Derechos Humanos con el fin de garantizar los derechos fundamentales que hacen a la dignidad humana en el orden internacional.

Instrumentos anteriores al año 1994 reconocidos por la República Argentina

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Ley 23.054 Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica.
- Ley 23.313 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.
- Decreto-Ley 6.286/56 Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio.
- Ley 17.722 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- Ley 23.179 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley 23.338 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes.
- Ley 23.849 Convención sobre los Derechos del Niño.

La reforma de 1994 introdujo un cambio estructural en la supremacía de la constitución dado que elevó un conjunto de instrumentos de Derecho Internacional de DDHH (declaraciones y tratados) con su misma jerarquía (Art.75 inc. 22 CN), denominado "Bloque de constitucionalidad". Con la aparición del "bloque", la supremacía ha quedado establecida de la siguiente forma:

- Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 CN).
- Otros Tratados Internacionales ratificados por Argentina.
- Leyes del Congreso Federal dictadas en el ámbito de sus competencias según reparto establecido por la CN.
- Decretos PEN dictados en el ámbito de sus competencias según reparto establecido por la CN.
- Derecho Local (artículos 5, 31, 123 y 129 de la Constitución).

El régimen constitucional de los tratados a partir de la reforma de 1994: Los tratados con jerarquía constitucional

La reforma del 1994 al asignarle a los tratados del art. 75 inc. 22 jerarquía constitucional obligó a nuestro estado a girar de manera contundente hacia el paradigma de protección instalado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que tiene como misión fundamental la protección y promoción de la dignidad humana y los derechos fundamentales del hombre en base al rol activo asumido por la ONU y otros organismos regionales luego de la Segunda Guerra Mundial.

Con la reforma, se abrió la posibilidad a los individuos para que en algunos casos muy puntuales puedan reclamar ante órganos de la comunidad internacional por violaciones a los DD.HH., considerando al individuo como sujeto, (aunque todavía de manera atenuada) del Derecho Internacional.



Este giro hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin lugar a dudas ha dado lugar a cierta limitación de antiguos principios que hacían a la plena y absoluta soberanía de los Estados para mutar hacia nuevos modelos favorables a enfoques universales, en orden a garantizar un orden mundial más justo y comprometido con los derechos del hombre. En nuestra región cobra singular importancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al consagrar la jerarquía de los Tratados sobre Derechos Humanos con la reforma de 1994, también se ha abierto definitivamente el camino irreversible para el necesario control de convencionalidad (tratados, convenciones, comités de expertos, informes, ius cogens, recomendaciones, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.).

En definitiva, la reforma de 1994 y los tratados posteriores de DD.HH. aprobados por la República Argentina actualizaron la nueva agenda en materia de DD.HH los que giran en torno a alguno de los siguientes tópicos: Nuevas dimensiones de los derechos económicos, sociales y culturales, desapariciones forzadas de personas, trata de personas, diversidad afectivo-sexual, derecho a la identidad, derecho de niños y adolescentes, refugiados, tortura y tratos crueles, nuevas dimensiones de la discriminación, redes, internet, privacidad y vigilancia electrónica, entre otros asuntos de interés.

El importante antecedente en el fallo Ekmekdjian C/ Sofovich

El fallo de la Corte Suprema Ekmekdjian C/ Sofovich en el año 1992 abrió el camino para que los constituyentes, dos años después, decidieran consagrar la jerarquía constitucional de los instrumentos de Derecho Internacional mencionada en el art. 75 inc. 22. El referido caso colocó a nuestro país dentro de la posición monista, lo que hizo operativos (o sea directamente aplicables sin necesidad de reglamentación) a los tratados de Derechos Humanos. En otros términos, a partir del fallo y sin lugar a dudas luego de la reforma de la Constitución en el año 1994, los tratados de DD.HH. asumidos por la República Argentina en las condiciones de su vigencia conforme 75. inc. 22, son por regla totalmente operativos. Cuando hablamos de operatividad queremos decir que su plena aplicación no depende de una ley dictada por el congreso que los reglamente para ponerlos en funciones.

Sintéticamente, la CSJN tomó la Convención de Viena sobre los tratados en su art. 27 y sentenció que "El Estado no puede incumplir un tratado ni desobligarse invocando normas de Derecho Interno" ... "Los tratados que hacen a la dignidad de la persona humana no requieren ley de reglamentación".

De esta forma y teniendo presente el valor del fallo, durante el año 1994 se muta a la aplicación lisa y llana de las normas internacionales, las que pasan a ser fuente de derecho interno junto con la Constitución y las leyes.

Otros tratados que no integran el bloque de constitucionalidad a partir de la reforma de 1994

En el caso particular de los tratados que no integran la nómina del art. 75 inc. 22 (otros tratados o tratados comunes u ordinarios) los mismos tienen jerarquía superior a las leyes. Con lo cual, en caso de colisión u oposición entre las disposiciones surgidas de un tratado y las que emanen de leyes internas, prevalecerá claramente el tratado por sobre la ley, o sea, están por sobre las leyes, pero por debajo de la Constitución por no tratarse de los que se incluyen expresamente en el art. 75 inc. 22 CN.

Posibilidad de incorporación al bloque de nuevos tratos de DDHH

La nómina de instrumentos de Derecho Internacional del 75. Inc. 22, no es limitativa dado que abre la posibilidad para que otros tratados de DD.HH. gocen en igual sentido de jerarquía constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En otras palabras, el constituyente del año 1994 dejó abierta la puerta para que en el futuro el Congreso de la Nación pudiere aprobar otros tratados de DD.HH. dotándolos de jerarquía constitucional con lo que la nómina queda abierta conforme al surgimiento de nuevos derechos a reconocer y dotar de jerarquía constitucional.

Instrumentos de DDHH posteriores al 94 incorporados al bloque de constitucionalidad

Ley 24.556

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas .

Ley 24.584	Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
Ley 26.378	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A partir de la reforma de 1994 el Estado argentino mutó definitivamente hacia el denominado enfoque de DD.HH. que consiste en orientar gran parte de la labor estatal hacia la promoción y protección de las personas y los grupos de población más vulnerables, o sea, las personas y grupos que son objeto de una mayor discriminación y exclusión para garantizar la plena vigencia de sus derechos, lo que implica la defensa activa de la persona humana y el respeto de su dignidad. En definitiva, este enfoque forma ahora parte fundamental de los fines del Estado nacional para lograr el tan ansiado bien común público.

Derechos implícitos

Se trata de los derechos que no se encuentran establecidos de manera expresa en una norma de la CN. También se los denomina no enumerados. En otros términos, son aquellos derechos que por no encontrarse expresados de manera clara y concreta se consideran implícitos. Su justificación se basa en la inteligencia que las constituciones han construido un catálogo importante de derechos y libertades, sin embargo, algunos derechos, aunque no se encuentren en este catálogo deben considerarse incluidos de manera implícita.

Antes de la reforma de 1994, y previo al nuevo Derecho Internacional de los DD.HH. el artículo 33 fue una especie de gran puerta para invocar la existencia de ciertos derechos que no estaban reconocidos en la nómina del texto constitucional. Con la reforma de 1994 se produjo un extenso reconocimiento de los tratados internacionales y regionales dentro del bloque de Constitucionalidad Federal, lo que atenuó su prolífica importancia en la CN.

CN. Artículo 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Derecho a la salud

Derecho a la salud

El derecho a la salud contiene en sí mismo distintas libertades y derechos. Las libertades se circunscriben al derecho de las personas para manejar su salud y cuerpo. Los derechos se corresponden con los de acceso al sistema de protección de la salud que otorgue a todas las personas idénticas chaces de gozar el máximo de salud que se pueda alcanzar.

Ejes del Derecho a la salud desde la perspectiva de DDHH

La salud es un derecho fundamental de los seres humanos.
La equidad y solidaridad social en materia de salud.
El derecho a la participación y la responsabilidad de todas las personas, grupos, instituciones y las comunidades en el desarrollo y las mejoras continuas en materia de atención, información, cuidados y prevención de la salud.

Salud y grupos sociales vulnerables

Estos grupos suelen tener menores chances de gozar del derecho a la salud. A modo de ejemplo las comunidades indígenas se encuentran expuestas a mayores tasas de enfermedad y afrontan dificultades de acceso a la salud de calidad. De la misma forma podemos afirmar que la población en la pobreza y la marginalidad registran tasas de mortalidad más altas a consecuencia de enfermedades no transmisibles (cáncer, cardiopatías, respiratorias crónicas) y menores posibilidades de acceso para la cura o tratamiento de enfermedades infecciosas (HIV, tuberculosis, etc.).

Discriminación en la prestación de servicios de salud

Este tipo de comportamiento viola DD.HH. básicos, este tipo de discriminación se orienta en muchas ocasiones hacia los trastornos de salud mental que permanecen alojados en hospitales o centros de salud contra su voluntad. De la misma forma la discriminación y denegación de acceso en servicios de salud se suele presentar a las mujeres pobres para la atención de salud sexual y reproductiva.

Declaración Universal de los DDHH y la salud

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vestimenta, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la salud

Artículo 12

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.
- El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
- La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.
- La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Derecho de conciencia y religión

Religión y Estado:

En la doctrina científica se reconocen tres tipos de relaciones entre el poder temporal o político del Estado y el poder espiritual.

Sacralidad Es aquel Estado en donde coinciden los fines del mismo con los de la fe religiosa en derredor de un culto determinado (ej. República Islámica de Irán).	-
Secularidad Denota cierta tendencia a separar los asuntos públicos de los religiosos.	-
Laicidad Afirma respeto a toda confesión religiosa por parte del Estado. Entiende el fenómeno religioso como un asunto enteramente privado promoviendo una posición absolutamente neutral en relación a los mismos.	-

Las relaciones del Estado Argentino con la Iglesia Católica Apostólica Romana. Interpretación del art. 2º de la Constitución.

El art. 2 de la CN. expresa:

El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

El sostenimiento al culto católico apostólico y romano del art. 2 se limita al sostenimiento de tipo económico, sin hacer coincidir los fines del Estado con los de la fe. Simplemente, tiene relación con el interés de proteger un culto específico reconociendo que el mismo ha sido históricamente el mayoritario en la sociedad argentina. El apoyo económico solo se da para el culto de los cristianos que son católicos de la Iglesia de Roma, en donde el Papa es el líder espiritual.

La libertad de culto:

En Argentina, si bien no hay igualdad de cultos (cfr. Art 2 CN), hay plena libertad de cultos.

ARTÍCULO 14

ARTÍCULO 20

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

ARTÍCULO 14

ARTÍCULO 20

Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Libertad religiosa

El derecho a la libertad de profesar libremente el culto o religión ha sido reconocido por diversos tratados y declaraciones internacionales. Se encuentra especialmente insertado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La libertad religiosa es un derecho inherente e inalienable a la persona humana que lo impulsa a creer o no creer en uno o más dioses y en un conjunto de dogmas y doctrinas. La idea de libertad religiosa nace con la tolerancia de cultos y avanza hacia el respeto a todo aquel que profese o practique un culto o no profese ninguno.



El derecho a la libertad de profesar libremente el culto o religión ha sido reconocido por diversos tratados y declaraciones internacionales. Se encuentra especialmente insertado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La libertad religiosa es un derecho inherente e inalienable a la persona humana que lo impulsa a creer o no creer en uno o más dioses y en un conjunto de dogmas y doctrinas. La idea de libertad religiosa nace con la tolerancia de cultos y avanza hacia el respeto a todo aquel que profese o practique un culto o no profese ninguno.

La libertad religiosa es un derecho fundamental de la persona humana, dado que el hombre desde tiempos remotos ha sido religioso. El Estado de derecho, impone respeto a las distintas manifestaciones religiosas garantizando la libertad de sus prácticas a través de los distintos cultos. De la misma forma debe asegurar la libertad para ateos y agnósticos y para todos aquellos que pretendan mutar, cambiar o abandonar determinada religión.

Sin embargo, todas estas manifestaciones se nos presentan en lo externo a través de distintas expresiones simbólicas y diversas prácticas en templos y otros espacios reservados para ella. La libertad de conciencia garantizada en el art. 19 CN. es un espacio enteramente íntimo y por ende imposibilitado de ser regulado en cualquier sentido.

Libertad de pensamiento, expresión, opinión, comunicación e información

La libertad de pensamiento y expresión conforman uno de los derechos de mayor importancia para toda democracia y sociedad abierta en donde circulan libremente las ideas y las opiniones más diversas.

La Libertad de expresión, de conciencia, de opinión y de libre publicación y circulación de las ideas van de la mano, las que en principio no pueden ser restringidas ni limitadas. Contienen el derecho a informar y publicar ideas sin prohibiciones o censura previa y su reverso, el derecho a recibir información por diversos mecanismos de libre acceso.

El alcance actual sobre estas libertades supone una enorme evolución de la vieja prensa escrita para mutar hacia un enorme sistema de medios audiovisuales, internet y redes y cualquier otro medio idóneo para difundir ideas en camino hacia la denominada convergencia tecnológica. Este derecho también involucra las distintas expresiones del arte y la cultura en todas sus manifestaciones.

La libre publicación de las ideas solo puede dar lugar a responsabilidades ulteriores, no siendo admitida cualquier prohibición previa a la misma publicación, la que funcionaría a modo de censura previa. En ese sentido la CSJN se ha expedido en el fallo:

"Verbitsky s/ denuncia apología del crimen"

IR

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vía o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Declaración Universal de los DDHH:

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente. Tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Derecho a rectificación o de réplica:

Conforme a nuestra CN (Art. 75 inc. 22) se encuentra en el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados o que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva, protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Los derechos de rectificación, respuesta y de réplica se encuentra claramente ligados a la libertad de expresión. Para resguardar el honor o reputación perjudicas o lesionada por noticias falsas, inexactas o incompletas publicadas o difundidas por un medio masivo de comunicación, se puede hacer uso del mencionado derecho. La herramienta la otorga el artículo 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos integrante de la nómina del 75, CN ("bloque de

constitucionalidad"), sin embargo, anterior a la reforma de 94 el fallo (Ekmekdjian c/ Sofovich) ya lo había establecido como plenamente operativo. La misma consiste en que el afectado pueda dar propia su versión del hecho que lo afecta por inexacto falso o incompleto.

Véase: Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros. s/ Recurso

Véase: Petric, Domagoj Antonio c/ Diario Página 12



Derecho de propiedad y DD.HH.

Se trata de aquellos derechos patrimoniales o de la propiedad como todos aquellos que establecen vínculos en relación con bienes, cosas, inventos, patentes, etc. Los instrumentos internacionales de DD.HH. nos informan de la propiedad relativa a la tierra, la vivienda familiar digna o adecuada. Podemos afirmar que la propiedad es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes conforme a la ley inspirada en principios que hace a la función social de la misma, o sea en combinación con los derechos sociales como el derecho a la vivienda y al trabajo. En otros términos, el reconocimiento del derecho de propiedad y su protección (inviolabilidad) debe ser entendido en el marco de función social en conjunto con los demás DD.HH.

CN - Artículo 17

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, si no en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, si no en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Declaración Universal de los DDHH

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII. – Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Derecho al sufragio y a la no discriminación

Derecho al sufragio

Como hemos comentado anteriormente, democracia y DD.HH. van de la mano, por ende, el fortalecimiento de las instituciones democráticas contribuye al fortalecimiento de los DD.HH. La democracia como garantía de los DD.HH. requiere participación ciudadana en la toma de decisiones, o sea el pueblo gobernando por intermedio de sus representantes libremente elegidos en elección libres y competitivas a fin de reflejar la pluralidad y la diversidad de intereses y opiniones de la población en pos de la ampliación, tutela y mejora continua de los estándares de DD.HH. conforme a su progresividad.

Declaración Universal de los DD.HH.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La no discriminación

El principio de no discriminación tiene por fin garantizar el derecho a la igualdad de trato entre los individuos. Todas las personas tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra. La discriminación impide el desarrollo pleno de la persona a la vez que quiebra la confianza en las sociedades democráticas provocando exclusión social. El principio de igualdad de trato y no discriminación implica su reconocimiento real y efectivo en todos los órdenes, como la educación, la salud, las prestaciones de seguridad social, los servicios sociales, el acceso a la vivienda digna y, en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios.

El Derecho internacional de DD.HH. contiene instrumentos internacionales específicos para combatir todas las formas de discriminación, (pueblos indígenas, migrantes, minorías, personas con discapacidad, a la mujer, a la discriminación racial y religiosa y la basada en orientación sexual y género, entre otras.

La incitación al odio, los prejuicios y estereotipos se encuentran presentes en la vida cotidiana. La discriminación sigue dificultando, impidiendo o limitando el progreso y el goce de los DD.HH. de millones de personas en todo el mundo. No existe Estado ni sociedad totalmente libre de discriminación racial y todos los Estados afrontan diversos desafíos para eliminarla. La realidad de la discriminación basada en motivos de linaje, origen nacional, étnico o cualquier otro necesita enfoques y medidas integrales de promoción y protección.

(i)

Recordemos que el respeto de los derechos humanos y los principios de la igualdad y la no discriminación se basan en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principales tratados internacionales de DD.HH. Asimismo, conforme a la Corte Internacional de Justicia, la prohibición de la discriminación racial constituye una obligación erga omnes.

El principio de no discriminación

Este enfoque de DD.HH. pretende que la no discriminación se haga efectiva en todas los ámbitos y presente en todas las políticas que hacen a la vida cotidiana como la salud, educación, vivienda, servicios sociales y acceso a bienes públicos, entre otros.

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como: "...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"

No discriminación en la Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1.º - Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.º -

- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía ...

Artículo 7.º – Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación ...

Artículo 23 -

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

No discriminación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PARTE II ARTICULO 2 - 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocido. 2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

No discriminación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PARTE II - ARTICULO 2: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTICULO 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

ARTICULO 26:Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTICULO 27: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

No discriminación en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

ARTICULO 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio. b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer. c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

PARTE II ARTICULO 7: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

ARTICULO 10: Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como todos los tipos de capacitación profesional. b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad. c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza. d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios. e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer. f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente. g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación

física. h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

ARTICULO 11: 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano. b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo. c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico. d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo. e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas. f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. 2. Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y, asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil. b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales. c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños. d) Prestar protección especial a la mujer durante embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. 3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

ARTICULO 12: 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

ARTICULO 13: Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular: a) El derecho a prestaciones familiares. b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero. c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

ARTICULO 14: 1. Los Estados partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer de las zonas rurales. 2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles. b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia. c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social. d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica. e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena. f) Participar en todas las actividades comunitarias. g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento. h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones.

PARTE IV ARTICULO 15: 1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. 3. Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. 4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

ARTICULO 16: 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio. b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial. e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación. h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. 2. No tendrán ningún efecto jurídico los responsables y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

No discriminación en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

ARTICULO 2: 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y, con tal objeto: a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones o a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones; c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial. 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas sociales, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales

ARTICULO 3: Los estados parte condenan especialmente la segregación racial, el "apartheid" y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

ARTICULO 5: En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el art. 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; d) Otros derechos civiles en particular: I) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; II) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país; III) El derecho a una nacionalidad; IV) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge; V) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros; VI) El derecho a heredar; VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; VIII) El derecho a la libertad de opinión y expresión; IX) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular. I) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; II) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; III) El derecho a la vivienda; IV) El derecho a la

ARTICULO 7: Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones

y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

No discriminación en la Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 2: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Artículo 30: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Casos prácticos

Prohibición de Fumar y Derecho humano a la salud

El tabaco es un producto altamente adictivo y tóxico que contamina el medioambiente exponiendo provocando graves riesgos a la salud de fumadores y de los denominados fumadores pasivos. La prohibición de fumar se encuentra directamente vinculada con la salud pública y para resguardar el derecho a un ambiente sano y equilibrado de cuerdo artículo 41 de la CN.

En materia de protección y promoción el Estado tiene la obligación de proteger por intermedio de una información veraz y adecuada que informe sobre los peligros del tabaco dado que el tabaquismo ha sido reconocido mundialmente como un obstáculo para el desarrollo global sostenible.

La lucha contra el tabaquismo requiere de la cooperación internacional en materia de protección de Derechos Humanos en orden a la salud por encima de los intereses corporativos y comerciales de cualquier tipo.

Convenio marco para el control del tabaco OMS:

El Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud es el primer tratado internacional de salud pública que entró en vigor en el año 2005, siendo ratificado por la República Argentina.

El mismo intenta reducir la oferta y el consumo de tabaco para reducir los daños a la salud por intermedio de:

- Aumento de impuestos al tabaco.
- Ambientes cerrados 100% libres de humo de tabaco.
- Prohibiciones de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco.
- Impulso de advertencias sanitarias en los paquetes de tabaco.
- Promoción de la protección y cobertura de los tratamientos médicos.
- Impulso a políticas de educación, comunicación, formación y concientización del público.
- Regulación de la venta y prohibición a menores.

Véase

Legislación nacional

Véase

TABACO - Ley 26.687 Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco



CASO E.F.E.

El Pacto de San José de Costa Rica y el fallo E. F. E. antes del caso Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich y la reforma constitucional de 1994

Durante el gobierno de Raúl Alfonsín en 1984, Argentina firmó y ratificó el Pacto de San José de Costa Rica en cuyo artículo 17º inciso 5 establece: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

En aquel entonces, este artículo puso en problemas a las leyes de filiación argentinas y la importancia de la observación de los tratados internacionales. En 1985, la muerte de un hombre abrió una sucesión que terminó con un fallo ampliamente controvertido, conocido como "E. F. E. s/ sucesión en donde se debaten los derechos de una hija "legítima" y una hija "adulterina" la que conforme a la ley interna de aquel entonces solo podía recibir hasta la mitad de la porción hereditaria de la hija "legítima". Sin embargo, en el Derecho Internacional de los DDHH regía el artículo 17º inciso 5 del Pacto de San José de Costa Rica. Como consecuencia del recurso extraordinario ante la CSJN los jueces consideraron que las leyes internas todavía no reflejaban el cambio operado en el Derecho Internacional y por ello la ley interna tenía prevalencia sobre el tratado de DD.HH. no reglamentado.

Como consecuencia del fallo, en el año 1985 se sancionó la ley 23.264, para derogar los artículos del Código Civil que limitaban los derechos de los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos para armonizar el Tratado de San José de Costa Rica con el derecho interno. En la reforma se equiparó los derechos de los hijos "extramatrimoniales" con los "legítimos" a fin de evitar groseras discriminaciones y hacer valer al básico de igualdad en materia de DD.HH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Bulacio Vs. Argentina

Véase:

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bulacio Vs. Argentina Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)



El caso refiere a la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la detención arbitraria y posterior muerte de Walter Bulacio de 17 años de edad por falta de investigación y dilación injustificada.

Los hechos tuvieron lugar en 1991, cuando la Policía Federal realizó una detención masiva en la ciudad de Buenos Aires. Posterior a la detención Bulacio fue trasladado a una comisaría donde fue golpeado por agentes policiales. Consecuencia de ello y luego de su liberación, fue internado y donde falleció como consecuencia de la golpiza.

El caso llegó a la Corte Interamericana de DD.HH. quien se declara competente en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana y teniendo presente que la Argentina es Estado Parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984 habiendo reconocido también la competencia contenciosa de la Corte.

Como consecuencia de la intervención del tribunal, el Estado Argentino realizó un reconocimiento total de su responsabilidad internacional, la que fue aceptado por la Corte. Asimismo, se suscribió un acuerdo de solución amistosa, homologado por la Corte IDH.

Los Derechos violados de la Convención Americana de los DD.HH. en este caso son: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 19 (Derecho de niño), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales).

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Barrios Altos Vs. Perú

Véase:

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)



El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de un grupo de personas por parte de militares, falta de investigación y sanción a los responsables

El caso llego a la Corte Interamericana de DD.HH. quien se declara competente teniendo presente que Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 habiendo reconocido también la competencia contenciosa de la Corte.

Los hechos ocurrieron en 1991 cuando seis militares del grupo Colina, del Ejército, irrumpieron en un domicilio ubicado en Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse el ingreso se estaba celebrando una fiesta para recaudar fondos. Los atacantes obligaron a las víctimas a arrojarse al suelo. Seguidamente les dispararon por un período aproximado de dos minutos. Como consecuencia de ello 15 personas murieron y 4 quedaron gravemente heridas. El Congreso peruano promulgó una ley de amnistía, que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos.

Como consecuencia de la intervención del tribunal, el Estado Peruano realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional, la que fue aceptado por la Corte.

La Corte consideró inadmisible las disposiciones de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

Los Derechos violados de la Convención Americana de los DD.HH. en este caso son: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile

Véase:

Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 28 de noviembre de 2002 caso "la última tentación de cristo" (olmedo bustos y otros) cumplimiento de sentencia



El caso refiere a hechos ocurridos el 29 de noviembre de 1988 cuando el Consejo de Calificación Cinematográfica chilena impidió la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo". Esta decisión fue posteriormente ratificada por la Corte Suprema de Justicia chilena.

Petitorio de la CIDH: La Comisión solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la presunta violación de los derechos reconocidos en los siguientes artículos de la Convención Americana: 12 y 13, en relación con los artículos 2 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la

sociedad chilena y, en particular, de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado implica que las medidas efectivas en el derecho interno.

Derechos Violados: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

La Corte decide que el Estado chileno debe modificar su ordenamiento jurídico interno con la finalidad de suprimir la censura previa para permitir la libre exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo". Además, obligó al Estado chileno a demostrar por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el plazo de seis meses que ha tomado medidas a ese respecto.

El Estado también debió pagar la suma de US\$ 4.290 como reintegro de gastos por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes legales en los procesos internos y en internacional ante el sistema interamericano. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos supervisó el cumplimiento de la sentencia y luego de ello lo dio por concluido.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Kimel Vs. Argentina

Véase:

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la condena a Eduardo Kimel por el delito de calumnia motivado en la publicación de un libro

Los hechos se iniciaron en noviembre de 1989 con la publicación del libro "La masacre de San Patricio" en donde se analizaba el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina durante la última dictadura militar en Argentina. El autor del libro, Eduardo Kimel se desempeñaba como periodista, escritor e investigador histórico. En 1991, el juez mencionado por el señor Kimel en su libro entabló una acción penal en contra de él por el delito de calumnia. Luego de finalizado el proceso penal, se resolvió que Kimel fuese condenado a un año de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia.

Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda con el fin de que la Corte IDH decidiera si el Estado Argentino violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas solicitaron que la Corte IDH declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

La Corte es competente dado que la República Argentina es Estado Parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984 habiendo reconocido también la competencia contenciosa de la Corte.

En el asunto subyace un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos.

La Corte ha señalado que el "Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de última ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo solo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro"... "Respecto al grado de afectación de la libertad de expresión, la Corte considera que las consecuencias del proceso penal en

sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta al señor Kimel demuestran que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves. Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario" "Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica solo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor".

Condena para el Estado Argentino:

El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel.

El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso.

El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

La Corte declara que:

Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado Argentino.

La Corte manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

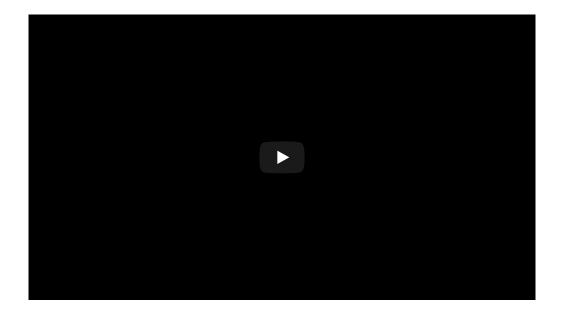
La Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado Argentino.

Derechos de la convención violados: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 8 (Garantías Judiciales).

Forma de interpretar un caso según interpretación de los DDHH: (El Caso de Harvard "Exploradores de Cavernas" de Fuller).

"The Case of the Speluncan Explorers" es un caso hipotético que trata sobre exploradores que quedan atrapados dentro de una caverna, y matan a uno de ellos para poder sobrevivir. La historia cuenta el fallo de la Cámara de Apelaciones basado en las distintas posiciones de los jueces.

El caso de los exploradores revela distintas corrientes y enfoques jurídicos, principalmente entre iusnaturalismo y positivismo y la relación entre moral y derecho. La lectura de este trabajo de Lon. L Fuller (publicado en Harvard Law Review en 1949), resulta imprescindible para quienes deseen comprender y ampliar el conocimiento sobre los dilemas filosóficos y éticos valorativos que se le presentan a los jueces y operadores jurídicos en su rol. El texto es una pieza magistral y fundamental para reflexionar sobre las distintas interpretaciones con base en un mismo hecho. Por su versación, su lectura y análisis forma parte de los contenidos curriculares de las asignaturas Introducción al Derecho o Filosofía del Derecho para la formación de los abogados dentro de la tradición jurídica occidental.

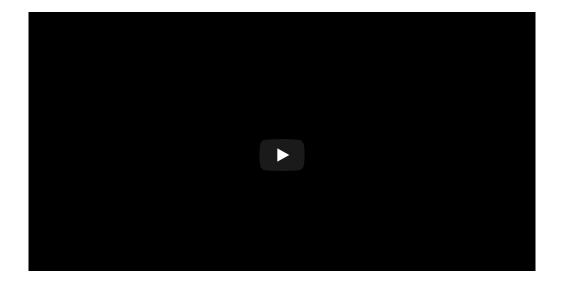


Esta nueva modalidad que es muy utilizada, permite además contar con la información desde cualquier dispositivo, mejorando la disponibilidad. Por lo tanto, contando con todas estas posibilidades, es indispensable realizar copias de seguridad.

En esta unidad también aborda a Google Drive, del cual encontrarán un tutorial. Por otra parte, aprovechando las posibilidades que nos brinda, nos introduciremos en las técnicas de recolección de datos (cuestionarios, encuestas) que nos permiten optimizar los procesos de una investigación. Para tal fin, van a encontrar un material que recorre aspectos fundamentales de las técnicas empleadas, junto a otro tutorial que les muestra cómo realizar un cuestionario dentro del Drive que ofrece Google.

La informática nos brinda innumerables aplicaciones capaces de aportar positivamente en las diferentes disciplinas. En este caso se trabajó sobre las copias de respaldo y el apoyo en las investigaciones (recolección, limpieza y análisis de la información). Se repite nuevamente el interrogante inicial: ¿Es necesario conocer todas las herramientas que existen? La respuesta a esto es que no, hay que saber que existen herramientas y están disponibles para su utilización cuando una necesidad lo requiera.

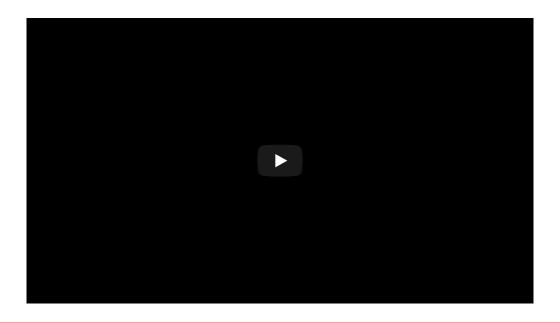
No dejes que los prejuicios hablen por vos | Adultos mayores. Publicado 11 de abril de 2014



No dejes que los prejuicios hablen por vos | Discapacidad. Publicado 11 de abril de 2014



No dejes que los prejuicios hablen por vos | Diversidad familiar. Publicado 11 de abril de 2014



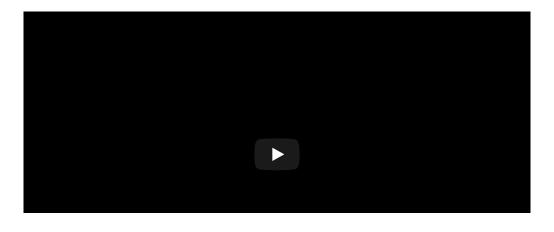
No dejes que los prejuicios hablen por vos | Pueblos Originarios. Publicado 11 de abril de 2014



No dejes que los prejuicios hablen por vos | Identidad de Genero. Publicado 11 de abril de 2014

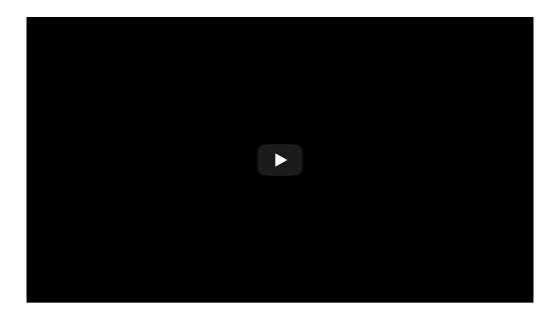


No dejes que los prejuicios hablen por vos - Pobreza. Publicado 11 de abril de 2014





No dejes que los prejuicios hablen por vos - Afrodescendientes. Publicado 11 de abril de 2014



Cierre de la unidad

Material Didáctico

- "Discriminación Un abordaje didáctico desde los derechos humanos" Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación - Asamblea Permanente por los Derechos Humanos - Tercera edición corregida y aumentada - ISBN 978-987-1629-00-8
- licencia Creative Commons-Atribución
- "Unidos contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia" Declaración y Programa de Acción de Durban (2001)
 Conferencia de Examen de Durban (2009) Documento del 10° aniversario de la Declaración y Programa de Acción de Durban 2011. Sitio oficial de Naciones
 Unidas Oficina del Alto Comisionado
- "ELABORACIÓN DE PLANES NACIONALES DE ACCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL" Nueva York y Ginebra, 2014 GUÍA PRÁCTICA. Sitio oficial de Naciones Unidas – Oficina del Alto Comisionado.
- COMPRENDIENDO EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. Cruz Roja Española dentro del proyecto "Comprendiendo el derecho humano a la salud: la importancia de los determinantes sociales de la salud", co financiado por la Agencia Oficial del Estado Español de Cooperación para el Desarrollo.

Introducción a la unidad



Estudiaremos las nuevas fronteras y los nuevos desafíos en materia de DD.HH. analizándolos desde el denominado enfoque estatal de DD.HH. Asimismo, profundizaremos aspectos de Derecho Internacional de DD.HH.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Globalización y DD.HH.

Se entiende por globalización a la interdependencia creciente entre Estados partiendo de la base de cierta tendencia de los mercados y de las empresas transnacionales a extenderse, alcanzando una dimensión global que desdibuja las fronteras nacionales.

Si bien la globalización es ciertamente también un fenómeno social y cultural (mundialización), se trata mayoritariamente de un proceso claro y preponderantemente económico, que impulsa la interdependencia creciente entre los distintos Estados que integran la comunidad internacional. La apertura a la globalización impone que las transacciones, los bienes y servicios, así como de los flujos de capitales se mueven con relativa libertad, potenciadas por un fenómeno tecnológico y político que los amplifica.

Las desigualdades en el mundo, la falta de accesos a la educación y salud y condiciones de trabajo inadecuadas ponen en debate los efectos de la globalización y los DD.HH. El creciente poder de las empresas transnacionales, la liberalización del comercio y las inversiones han restringido la capacidad de maniobra de los gobiernos. Los abusos empresariales, la desmesura de la deslocalización productiva y una puja permanente por la reducción de costos laborales han dado lugar a groseras violaciones de DD.HH.



La flexibilización de la fuerza de trabajo o flexibilización laboral, que viene acompañada de la restricción o supresión de antiguos derechos sociales, la disminución de las protecciones de mujeres y niños, el trabajo esclavo e infantil, y el debilitamiento de los sindicatos es parte de los efectos indeseados de la globalización a partir del libre flujo de capitales y factores productivos que se presentan en el mundo desde mediados de la década de 1970.

Las medidas de ajuste estructural o ajuste económico impuesto por los centros financieros internacionales también han desdibujado la soberanía económica de gran parte de los Estados en los países en vías de desarrollo, reflejando efectos distorsivos en las economías domésticas que cuentan con escaso margen de maniobra ante las recetas económicas elaboradas por los países centrales.

En la actualidad, los efectos no queridos de la globalización han dejado un sinnúmero de afectados por la contaminación ambiental y las escasas regulación en estados que quieren atraer inversiones extranjeras directas a toda costa. La competencia insana a la baja de los derechos de los trabajadores y las condiciones ambientales horrorosas están en muchísimos estados sumamente alejadas de los estándares mínimos de los países desarrollados en la década de los 60 y 70.

La avidez de ganancias dentro de la globalización dio lugar diversas catástrofes ambientales con sus desplazados y refugiados ambientales, poniendo a la vez en debate la sustentabilidad del planeta como un entorno saludable para las generaciones futuras.



Pobreza y DD.HH.

Nos podemos aproximar al concepto de pobreza como la privación permanente y continua de bienestar, (hambre, falta de vivienda digna, vestuario inadecuado, falta de servicios sociales y educativos y mayor propensión a las enfermedades).

La pobreza no solo consiste en privaciones materiales, sino también los escasos logros en el trayecto educativo y falta de acceso a la salud y un mayor riesgo de enfermarse por enfermedades prevenibles. La pobreza es, en definitiva, una enorme falta de equidad social que expone también a estos grupos a mayores tasas de delito y violencia.



Las personas en situación de pobreza con mucha frecuencia se encuentran impotentes, humilladas y avergonzadas por su condición. La pobreza también se encuentra cruzada por prácticas sociales y valores dentro de la familia que conducen a la discriminación y exclusión de las mujeres. En definitiva, la enorme inequidad social, la discriminación creciente y falta de oportunidades en libertad son claros ejemplos de la violación a los DD.HH. que sufren estos grupos.

La pobreza quizás sea una de los problemas de violaciones a los DD.HH. más importantes de América Latina. La expulsión del sistema educativo y la ampliación de las brechas de desigualdad, la discriminación y demás barreras para la movilidad social ascendente son evidencias presentes en todos los lugares de América

Latina, en donde la pobreza afecta los DD.HH. básicos de gran parte de la población.

El uso de la pobreza con fines electorales también debe ser desterrado bajo malas prácticas basadas en clientelismo, la politiquería y la corrupción con el solo fin de llegar a los necesitados por su voto y olvidarlos rápidamente luego del acto eleccionario.

Tratamiento multidimensional de la pobreza

La pobreza es un fenómeno múltiple gestado por estructuras de poder que reproducen la denominada estratificación social con una mirada excluyente que deliberadamente discrimina a numerosos sectores de la sociedad. Las personas que se encuentran en situación de pobreza y exclusión social son frecuentemente dejadas de lado por responsables políticos, y empresas proveedoras de servicios públicos motivado por la falta o escasa representación política y sus menores estándares en orden a capital social y financiero. De ello se desprende que sufren de manera inusual un gran número de violaciones de los DD.HH.

La discriminación contra los pobres está tan extendida y en algunos lugares casi naturalizada o en el mejor de los casos simplemente tolerada que la ONU impulsó los "Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos" como los primeros lineamientos a nivel mundial focalizados en los DD.HH. de las personas que viven en la pobreza y extrema pobreza. Estos principios están orientados para reafirmar compromisos con políticas públicas diversificadas para que los Estados acrecienten todos los esfuerzos para eliminar la extrema pobreza y reducir la pobreza tendiendo presente que los más vulnerables de todas las sociedades deben sortear innumerables obstáculos políticos, económicos, sociales, culturales y estructurales sumados a todos los prejuicios y la discriminación constante a la que se ven sometidos diariamente y deben enfrentar los más humildes, desfavorecidos y olvidados de las políticas públicas.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU y los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos logro aprobarlos por consenso a través de su Resolución 21/11, en setiembre de 2012. El trabajo fue debatido intensamente y revisado durante más de una década en conjunto las diversas organizaciones de la sociedad civil, los Estados y los actores de las comunidades que viven en la pobreza. El proyecto definitivo fue preparado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/21/39).

Pobreza y ciclo económico



La pobreza guarda una estricta relación con la insuficiencia de recursos económicos, sin embargo, de ninguna forma ello quiere decir que las causas económicas sean las principales variables en juego en torno al fenómeno de la pobreza. Ciertamente, en más de una oportunidad grandes ciclos de crecimiento económico no se reflejan en una mejora del nivel de vida de grupos vulnerables o marginados por la pobreza, a menos que se tomen medidas reales y efectivas basadas en mejores políticas públicas con enfoque en DD.HH.

Democracia, pobreza y su invisibilidad

La relación democracia y derechos humanos, de ninguna manera se presenta como una solución mágica para las personas en situación de pobreza, si bien gran parte de los Estados democráticos han terminado con la pobreza extrema o están trabajando intensamente en ello. Sin embargo, uno de los mayores desafíos que deben superar las personas que viven en situación de pobreza es la invisibilidad social a la que se encuentran sometidas, esto incluye a numerosos estados democráticos. La muerte por violencia y enfermedades, la desnutrición infantil, la trata y otros fenómenos complejos en materia de DD.HH. son causas fundamentalmente prevenibles por el Estado a través de buenas políticas bajo un enfoque abierto de DD.HH. para la pobreza. Sin embargo, gran parte de estos problemas pasan

inadvertidos. Por ello, es necesario otorgar al problema la gravedad que tiene, visibilizándolo para darle su debido tratamiento y discusión en cada sociedad política.

Pobreza e insuficiencia de recursos

La insuficiencia de recursos no le quita responsabilidad a los Estados para llevar adelante anterioridad bajo argumentos nacionalistas o seudocientíficos al todos los mejores esfuerzos para limitar o mitigar en todo lo posible las causas fundamentales de la pobreza. Los efectos económicos del neoliberalismo se han asociado en algunas ocasiones a la pobreza o con cierto estado natural de los mercados que moral, cultural, político o económico. Como prueba de ello justifican y buscan razonabilidad en algún nivel de pobreza que se presenta como algo presente en mayor o menor medida en todas las sociedades a lo largo de la historia. Estas justificaciones se deben considerar en todos los casos como claramente inadmisibles y han reducido a un mínimo a las personas en situación de pobreza. profundamente inmorales. En otras palabras, todo argumento economicista que pretenda Estos estados han tomado las políticas de erradicación de la justificar la pobreza bajo ropajes de postulados de libre mercado en la globalización, justificaría la permanente violación de los DD.HH como se lo ha hecho con

racismo, el machismo, el sexismo o la xenofobia. Por ello, la pobreza no es justificable ni tolerable bajo ningún argumento podemos afirmar que casi un cuarto de los Estados afiliados al sistema ONU han terminado totalmente con la pobreza extrema y pobreza como un eje de las políticas a largo plazo de manera sostenida con continuas políticas sociales en diversas áreas.



Los déficits de la pobreza:

- Falta de ingresos suficientes.
- Vivienda deficiente.
- Trabajo informal.

4	Educación y salud de baja calidad.		
5	Escasa seguridad ciudadana.		
6	Alimentación inadecuada.		
7	Falta de acceso al agua potable.		
8	Poca o ninguna infraestructura de servicios públicos.		
Objetives de	Decemble del Milenia CNIII		
	Desarrollo del Milenio ONU 2000, sobre la base de más de diez años de conferencias d	le la ONI	J, los líderes mundiales se reunieron en la sede en Nueva York para adoptar la
			dos asumieron el compromiso en un nuevo acuerdo mundial para reducir la procidos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).
posicza czacina,	establesicitades una delle de sujetitos, don piazo illinice de l	2010, 00	nocidos como los objetivos de Decumono del miliento (ODIN).
			comunidad internacional para luchar contra la pobreza extrema en sus varias objetivos que simbolizan los grandes desafíos de la actualidad en materia de
DD.HH. en el muno		,	
Los 8 ODM			
	Objetivo 1:		Erradicar la pobreza extrema y el hambre
		1 of 8	

Objetivo 2:	Lograr la enseñanza primaria universal
	2 of 8
Objetivo 3:	Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer
	3 of 8
Objetivo 4:	Reducir la mortalidad infantil

	4 of 8
Objetivo 5:	Mejorar la salud materna
	5 of 8
Objetivo 6:	Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades

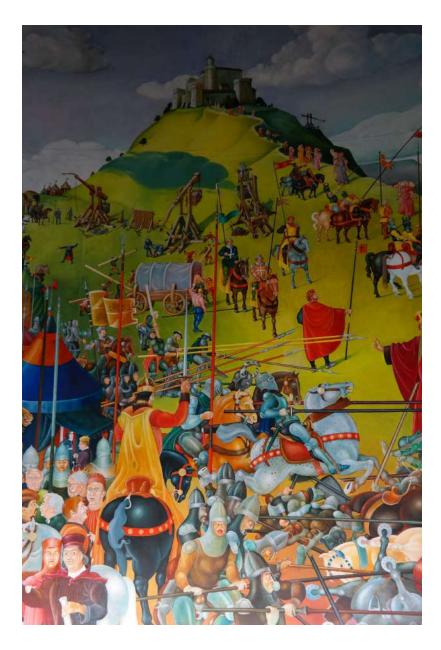
	6 of 8
Objetivo 7:	Garantizar la Sostenibilidad del medio ambiente
	7 of 8
Objetivo 8:	Fomentar una asociación mundial para el desarrollo

Los derechos de los pueblos originarios

Las constantes denuncias sobre situaciones de violaciones a los DD.HH. de los pueblos originarios en todo el mundo, constituyen claras violaciones a los tratados de derechos humanos, obligando al Estado en todos sus niveles, a mejorar todos los esfuerzos para garantizar los DD.HH. de los pueblos indígenas.

Pueblos Originarios Americanos

Denominamos pueblos originarios (también amerindios o indígenas americanos) a quienes habitaban el territorio antes de la llegada de los invasores europeos (denominados colonizadores dentro del concepto historiográfico eurocéntrico). De la misma forma denominamos así, a los descendientes de quienes la habitaban. Podemos afirmar que desde 1492, muchos de aquellos que lograron sobrevivir a la conquista han cultivado y conservado esforzadamente sus rasgos y características culturales, económicas, sociales y políticas.

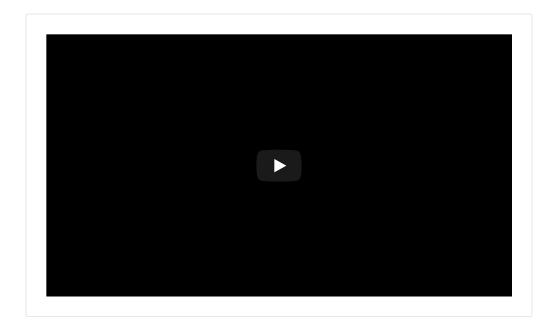


Desde la invasión europea en nuestro suelo los Pueblos Originarios han debido iniciar una larga e intensa lucha para salvar su integridad física, la de sus familias, proteger sus territorios y hacer conocer y respetar su forma y estilo de vida. Los originarios debieron sufrir durante siglos todo tipo de violaciones a sus derechos, hasta que, de manera muy reciente, durante las últimas décadas del silgo XX fue reconocida su existencia como pueblos desde la perspectiva de los DD.HH.

La situación de los pueblos originarios de sometimiento a los intereses y necesidades de las potencias europeas y la de los estados nacionales posteriores mutó definitivamente a partir del proceso de descolonización luego segunda guerra mundial y el derecho de los pueblos. En la actualidad la protección de los DD.HH de los pueblos originarios en todo el mundo es parte básica y elemental de sistema internacional de promoción y protección de los DD.HH.

En el orden internacional, las preexistencias de los pueblos originarios en todo el mundo derivan de una modelo de derecho consuetudinario y ancestral de vida, comunitario y solidario y en contacto con la naturaleza. Su libre determinación a decidir sobre su propio destino se tradujo en el Consentimiento que establece en el Convenio 169 OIT.

El Convenio 169 de la OIT, plasma los derechos a la identidad; no discriminación, igualdad; autodeterminación; a la participación en los intereses con directa afectación sobre sus comunidades, a conservar sus costumbres e instituciones y a resolver sus conflictos conforme con su derecho consuetudinario. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha venido a clarificar su correcto tratamiento jurídico en claros términos de DD.HH.



Tierras y Territorios de los pueblos originarios



La normativa nacional e internacional protege los derechos a la propiedad y a la posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan con más la protección de los recursos naturales existentes en sus dominios los que deben contar con protección especial.

Ley Argentina 23302 - INAI

La política indígena y el apoyo a las comunidades aborígenes argentinas se vehiculiza en gran parte por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. El mismo interviene en la adjudicación de Tierras, planes de educación, salud y vivienda

El INAI es un organismo de tipo descentralizado que implementa y coordina las políticas sociales destinadas a los pueblos originarios argentinos. Su principal misión es asegurar el ejercicio de la plena ciudadanía de las personas integrantes de los pueblos indígenas, garantizando el cumplimiento de los derechos consagrados en el Art.75, Inc.17 CN.

El INAI asegurar la participación en el proceso socioeconómico y cultural. Asimismo, implementa programas y políticas que permitan el acceso a la propiedad de la tierra, fomentando la producción agropecuaria, forestal, minera, industrial y artesanal preservando las pautas culturales en los planes de estudio y la protección de la salud de los integrantes de los pueblos originarios.

Ley Argentina 23302 - INAI

Ley de Educación Nacional, la que en su Capitulo XI, Art. 52, 53 y 54, informa sobre el derecho a la educación intercultural bilingüe.

CAPÍTULO XI EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE ARTÍCULO 52.- La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

ARTÍCULO 53.- Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de: a) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.

b) garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema. c) impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica. d) promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje. e) propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales. ARTÍCULO 54.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

Ley 26.160 de comunidades indígenas

La que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes.

En nuestro país hay regiones y sectores de nuestra población que viven en condiciones de discriminación y de exclusión que afectan notoriamente sus derechos humanos. En particular, son los pueblos originarios quienes deben lidiar cotidianamente con esta realidad. El Estado argentino se encuentra en mora en el ejercicio de los derechos territoriales, políticos y culturales reconocidos art. 75 inc.17, ni el Convenio 169 de la OIT.

CN - Artículo 75, Inciso 17 de la Constitución Nacional.

"Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones."

Derecho ambiental, desplazamiento, terrorismo. Bioética, bioderecho y consentimiento informado

Derecho ambiental (los desplazados ambientales)

El concepto de refugiado ambiental fue desarrollado y elaborado por el profesor Essam El-Hinnawi describiéndolo como "aquella persona que ha sido forzada a dejar su hábitat tradicional, temporaria o permanentemente, como consecuencia de un notable desequilibrio ambiental, ya sea a causa de peligros naturales y/o provocados por la actividad humana, que ponga en peligro su existencia y/o afecte su calidad de vida".

Cuando hablamos de grandes desplazamientos humanos generalmente lo asociamos a todos aquellos que han debido abandonar sus hogares por culpa de los conflictos armados, a persecución política, religiosa, étnica, ideológica etc. Sin embargo, la guerra y los conflictos armados no son las únicas causas de desplazamiento humanos forzosos en el mundo. Una parte importante de todos los grandes y masivos desplazamientos son las cuestiones medioambientales, es decir, toda aquella vinculada con los entornos y el desequilibrio del medioambiente.

Desplazamiento y DDHH



La protección en relación a los desplazados ambientales guarda relación con la seguridad física y psicológica causados por la denominada tensión ambiental. El cambio climático obliga a los Estados a revisar constantemente las consecuencias de los cambios ambientales que causan distintas migraciones internas poniendo en marcha distintas políticas y prácticas para paliarlas o reducirlas por intermedio de medidas de protección, asistencia y auxilio a las personas acosadas por las sequías, lluvias y otros factores ambientales que causan las diversas catástrofes naturales con directa afectación a la población que habita esos territorios.

Las Naciones Unidas estiman que los refugiados ambientales irán en aumento, aunque todavía no se ha logrado una cosmovisión y aceptación generalizada sobre el concepto de "refugiado y tensión ambiental". Expertas y expertos en derecho ambiental consideran a este tema como un desafío prioritario para crear un marco jurídico que dote de un régimen jurídico protector. La deforestación, aumento de la temperatura, inundaciones, sequías, desertificación, entre otras causas se observan en aumento obligando a cientos de miles de personas todos los años a abandonar sus lugares de residencia en busca de una mejor calidad de vida.

El rol de ACNUR ONU

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) se creó el 14 de diciembre de 1950 para ayudar a los millones de desplazados por la SGM. Actualmente el organismo trabaja para proteger y asistir a los refugiados alrededor del mundo.

El ambiente es vital para sobrevivir ya sea para obtener de alimentos o la posibilidad de construir una vivienda o generar energía, desarrollar la agricultura y otras actividades. El uso inadecuado de los recursos naturales sumados al cambio climático y la contaminación puede provocar una degradación del medio ambiente a tal escala que impacte de manera directa en la población de manera tal que genere grandes desplazamientos de personas. Ancur (ONU), desde la década de 1990 se ha comprometido con la protección del medio ambiente y con la acogida de personas elaborando programas para mejorar la sostenibilidad del medio ambiente con el fin de disminuir en todo los posible la degradación ambiental y con ello atenuar, disminuir o restringir en todo lo posible a las personas desplazadas por estas causas.

Los desastres naturales y el cambio climático son una preocupación permanente de ANCUR en las zonas más vulnerables del mundo. ANCUR entiende que el cambio climático es un enorme desafío. La protección para salvaguardar los derechos y el bienestar de las personas que se han visto obligadas a huir por tensión ambiental es una de las tantas misiones asumidas por el organismo.

Algunos estados con desplazados ambientales y sus causas:

Kenia Tensión ambiental que provoca migración y desplazamiento forzado motivado principalmente por el desigual acceso a la tierra y los desastres naturales y el cambio climático.	_
Bangladesh Tensión ambiental que provoca migración y desplazamiento forzado en afectadas por la erosión y las sequias amplificadas por el cambio climático.	_
Etiopía Tensión ambiental que provoca migración y desplazamiento forzado con reasentamientos a gran escala motivados en las persistentes sequías.	-
Ghana Tensión ambiental que provoca migración y desplazamiento forzado motivado en la degradación ecológica y los efectos del cambio climático.	-
Sudeste asiático Tsunami de diciembre de 2004 que derivo en millones de personas sin hogar con el consecuente desplazamiento.	_
Ucrania Accidente en la planta nuclear de Chernóbil en el año 1986 que derivo en desplazamientos de personas motivados por la contaminación medioambiental por fugas radiactivas.	_
India Catástrofe de Bhopal derivado de la fuga de gases venenosos de la fábrica de Union Carbide en Bhopal (India) durante el año 1984 que motivó enormes desplazamientos de personas.	_

Argentina __

Desplazamientos de personas como consecuencia de las inundaciones en Santa Fe, 2003, (desborde del río Salado) y aludes e las inundaciones en la región mesopotámica.

Derechos Humanos y terrorismo



El terrorismo se hace sentir en todas partes del mundo con efectos directos sobre los DD.HH, (muertes, lesionados, privados de libertad y daños a integridad física de las víctimas). Asimismo, el terrorismo puede socavar las bases de la sociedad democrática y la estabilidad política de los Estados. El terrorismo también es un desafío para el desarrollo y el goce real y efectivo de los DD.HH. Recordemos que la seguridad individual es un derecho humano básico y, en consecuencia, la

protección de la seguridad es una obligación fundamental de todos los gobiernos. Por ende, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias proteger a la población de toda amenaza y acciones de actos terroristas como así también para llevar a la justicia a todos los autores e instigadores de esos actos.

La lucha contra el terrorismo requiere no solo actores nacionales sino también la cooperación de la comunidad internacional. Esto incluye la formulación de políticas nacionales e internacionales coordinadas para prevenir dichos actos es y promover y proteger los DD.HH. en absoluto respeto al Estado de Derecho. La lucha contra la propagación de terrorismo también requiere de atención, lo que implica una lucha continua y permanente contra los grupos y personas que propician la propagación de las acciones terroristas en distintas regiones del mundo.

Bioética, bioderecho y consentimiento informado. El derecho a morir con dignidad: cuestiones éticas y jurídicas

La eutanasia y la muerte digna o buen morir es motivo de discusión jurídica, ética y bioética en gran parte del mundo occidental. La eutanasia se identifica a veces con la buena muerte o al buen morir o el derecho a morir sin sufrimientos físicos y psíquicos. Quizás un fin que todas las personas pretenden ante lo inevitable de la finitud de la vida y la proximidad de la muerte.

Sin embargo, debemos diferenciarla del buen morir o muerte digna que está dando lugar a grandes debates, dado que su aplicación se confunde con distintas prácticas realizadas para acelerar la muerte de pacientes en estado terminal sin posibilidad de remisión.

En materia de DD.HH. la cuestión se centra entre quienes son partidarios de brindar o asistir al buen morir u otorgar el derecho al buen morir, contra los que estiman que aspectos éticos, morales y religiosos lo impiden o limitan.

Todos los aspectos del buen morir remiten a temáticas de tratamiento interdisciplinario y sumamente delicado, como la objeción de conciencia y otro sinnúmero de cuestiones de tratamiento sumamente complejo. La dignidad humana en la proximidad de la muerte impone una toma de decisión personal que se presenta como un enorme dilema que los Estados deberán debatir y asumir en los próximos años para para resolver una cuestión que se encuentra en pleno debate entre unos pocos que ya han zanjado la cuestión.

Proteger la vida es uno de los pilares de los DD.HH., sin embargo, actualmente y ante los avances de la medicina ya no se trata de preservarla de manera tal que se caiga en el denominado encarnizamiento terapéutico, el que puede ser entendido como una real tortura para el paciente que lo sufre. Debemos repensar los maravillosos avances de la medicina en los últimos tiempos que están cambiando las ideas y prácticas en torno al morir, la reducción del dolor y la mitigación de la angustia en los días finales de los enfermos. Las cuestiones judiciales y eticistas relativas a evitar el sufrimiento de pacientes terminales, agonizantes o asistidos artificialmente, incluyendo los pacientes no terminales, pero muy mal pronóstico y pobre calidad de vida de tipo irreversible está abriendo un gran debate para humanizar la muerte a partir del buen morir o el buen partir.

Algunos vocablos para aproximarnos a la temática

Distanasia: Intentar por intermedio de aparatología o medicamentosos a mantener con vida a los pacientes incluso hasta en estados denominados vegetativos.

\sqcup	Ortotanasia (también denominada eutanasia pasiva, eutanasia negativa o eutanasia indirecta o muerte
	digna) La misma implica un acompañamiento al proceso natural de la muerte a partir de quitar o restar
	apoyo aparato lógico o medicamentoso, salvo todos los necesariamente paliativos. En definitiva, se trata
	de dejar hacer su labor a la enfermedad, acompañando al paciente para mitigar con medicamentos o
	tratamientos mínimos todo dolor y sufrimiento.
	Eutanasia activa (también eutanasia positiva o eutanasia directa), Implica la presencia de un agente que causa la muerte de la persona enferma. Este se aproxima a la muerte misericordiosa de manera intencional. Se realiza siempre a pedido del paciente formulado luego de exámenes médicos y evaluación
	psiquiátricas.
	Suicidio asistido: Implica proporcionar a una persona los medios necesarios para poner fin a su vida a partir del suministro de sustancias letales. En todos los casos en el suicidio asistido es el propio paciente quien activa el mecanismo o toma la sustancia que le provoca la muerte.

El asunto en la Argentina – Ley 26.742 y muerte digna.

En nuestro país se encuentra claramente penada la eutanasia y la asistencia al suicidio en todos los casos. La ley de Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud que establece, entre otros el Derecho a:

Aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad.... El paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible o incurable. En todos los casos la negativa o el rechazo de los procedimientos mencionados no significará la interrupción de aquellas medidas y acciones para el adecuado control y alivio del sufrimiento del paciente.

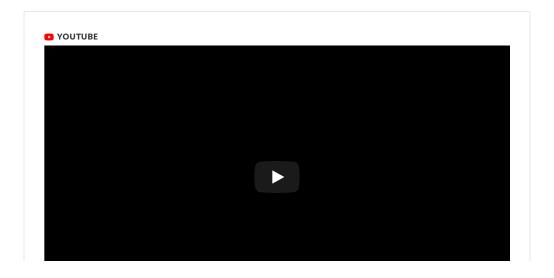
La vanguardia del buen morir a partir del caso holandés:

La famosa ley holandesa que legalizó la eutanasia llevó casi tres décadas de discusión ética, jurídica y política con importantes recaudos para su aplicación:

- Sujeto gravemente enfermo que padece sufrimiento intolerable e inútil;
- Expresión reiterada y clara en cuento a la voluntad de morir;
- Médico tratante con el deber de solicitar la segunda opinión de otro medico.
- Evaluación de cada caso por parte de un equipo interdisciplinarios conformado por el médico, un abogado y un especialista en temáticas bioéticas.



Con Holanda a la vanguardia y luego Bélgica, Suiza y Luxemburgo son Estados que ya legalizaron la eutanasia. Colombia y algunos estados norteamericanos habilitan la práctica con distintas regulaciones. En Gran Bretaña existen algunas cuestiones que habilitan no prolongar la vida innecesariamente ante el claro deseo del paciente en casos debidamente fundados. Asunto relativos al buen morir y la eutanasia, con distintas variantes se habilita en Alemania, Italia, Francia, Noruega, Dinamarca, Austria, Suecia, Hungría y República Checa. La muerte digna, con matices encuentra regulación o habilitación judicial en Brasil, Argentina y Uruguay.



¿Qué piensan los que no piensan como yo?: Eutanasia - Canal Encuentro HD

¿Hay respuestas para todas las cuestiones? ¿Sabemos escuchar a quienes piensan diferente? ¿Qué argumentos validan nuestros pensamientos? Un debate a fondo y respetuoso sobre los temas más controvertidos de nuestra sociedad y una invitación a desafiar nuestras más profundas convicciones. Conduce: Diana Cohen Agrest.

VIEW ON YOUTUBE >

Género y Derecho y violencia contra la mujer

El Derecho contiene algunas notas que lo hacen reproducir y reforzar diferencias en cuanto a género e identidad. Poder comprender y dimensionar adecuadamente cómo funcionan estas relaciones de poder nos hacen cuestionar e interrogarnos sobre cuál es el real alcance de la igualdad. La violencia contra las mujeres es un asunto de enorme actualidad puesto en la agenda de los Estados por intermedio del movimiento feminista que ha luchado vigorosamente desde principios del siglo XX para promover y proteger los DD.HH. y fundamentales con perspectiva de género, cristalizados desde hace algunas décadas en diversos tratados y las convenciones internacionales.

En todos los Estados las mujeres víctimas de violencia y discriminación han comenzado a denunciar y a exponer su situación demando medidas reales y efectivas para su erradicación. El reconocimiento de la problemática a lo largo de todo el mundo motivó el surgimiento de una fuerte corriente que motoriza la adopción de instancias e instrumentos, legislaciones y políticas específicas que se ocupen muy especialmente del asunto.

La protección de las víctimas también ha tenido un notorio avance en los tratados internacionales de DDHH. A modo de ejemplo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional considera la violencia contra las mujeres como crimen de lesa humanidad para el caso de conflictos armados.

Asimismo, por fuera de los conflictos armados, en las situaciones de pobreza y exclusión la población femenina ve reducida sus posibilidades de desarrollo personal por medio de prácticas discriminatorias y la ausencia de políticas sociales que refuerzan las situaciones de violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer

Erradicar la violencia contra las mujeres requiere el abordaje de un fenómeno complejo instalado en un entramado cultural de relaciones de poder entre varón y mujer que no puede tan solo recibir tratamiento legislativo o meros paliativos asistenciales. Para ello se necesita implementar políticas estatales activas que permitan el real y efectivo acceso a la justicia y a los distintos mecanismos que le permitan a la mujer sortear la problemática compleja que requiere en algunos casos de reinserción laboral, apoyo psicológico y cuidado especiales para el entorno familiar.

Erradicar la violencia contra las mujeres también necesita modificar las pautas sociales, lo que no solo se logra con avances en materia legislativa y la creación de tribunales de familia y defensorías especializadas, o sea, se necesita también atención integral a las víctimas en comisarías para mujeres, delegaciones y oficinas de atención a la víctima, casas de resguardo o de acogida y la creación de centros especializados de asistencia médico, psicológica y legal y mecanismos de protección familiar.

En otros términos, terminar con la violencia de género requiere un tratamiento específico y el desarrollo de políticas de abordaje integral e interdisciplinario en materia de prevención para evitar las conductas futuras, con medidas precautorias y programas formativos que reviertan los largos procesos instalados socialmente que han dado lugar, a lo largo de la historia, al maltrato dirigido contra la mujer.

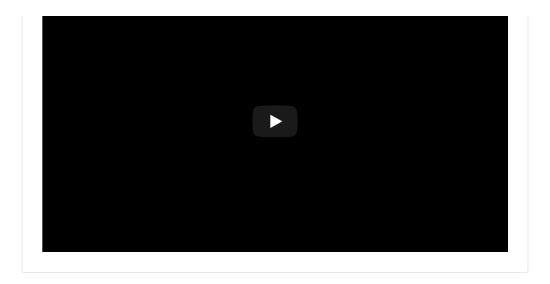
Es por ello que la dignidad de las mujeres impone reconocer que la violencia de género necesita medidas adecuadas que exceden en mucho el mero reproche penal al autor del delito, dado que en la misma se encuentran reproducidos distintos condicionantes socioculturales y estereotipos.



Distintos tipos de violencia contra la mujer:

Violencia física o contra el cuerpo de la mujer.
Violencia Psicológica o relacionado con la perdida de la autoestima.
Violencia Sexual que se impone al derecho de la mujer de decidir de su vida sexual o reproductiva.
Violencia económica orientada a disminuir, perturbar o limitar los medios económicos necesarios para desarrollar un plan de vida y desarrollo.
Violencia Salarial, retribuyendo las idénticas labores realizadas por las mujeres con un salario menor por igual tarea realizada por los varones.
Violencia simbólica, que reproduce dominación colocando a la mujer en desventaja con el varón o naturalizando la subordinación o sumisión de la mujer en la sociedad.
Violencia institucional, que hace retardar, limita o discrimina los accesos de las mujeres en los distintos ámbitos institucionales (reparticiones y dependencias estatales, partidos políticos, sindicatos, etc.).

	Declaración de Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia contra las Mujeres 1993. Aspectos salientes:	
L	rtículo 3 Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, ura asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de ondiciones con el hombre.	
L c r c F a	es Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política acaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier ra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar edidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, c) Establecer la protección jurídica de los rechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la otección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las storidades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada or cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.	
r	rtículo 1 los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o sultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los prechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.	
	Marco legal y convencional y orgánico para la protección a la mujer Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women) - 1979 con jerarquía constitucional cfr. art. 75, inc. 22, CN. Aspectos salientes:	
	Marca la maltra amuna sia maltra marca la manda asión a la munica	
	Violencia reproductiva, como aquella que impide, obstaculiza, limita o viola el derecho a decidir el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.	
	Violencia laboral, impidiendo u obstaculizando el acceso a ciertos empleos o tareas, poniendo otros escollos por razones de estado civil, maternidad, etc.	



La campaña "Todos somos mujer" fue lanzada por ONU Mujeres con el objetivo de concientizar a la población mundial sobre las consecuencias de la violencia que se suscita día tras día contra mujeres de todo planeta. Esta campaña fue planificada y desarrollada por la oficina de ONU Mujeres Uruguay. La estrategia busca desestacionalizar la mirada sobre la violencia hacia las mujeres, generando así un hito comunicacional de mayor impacto. La campaña #todossomosmujer atiende a las características de una problemática global y busca sumar como emisores a todos aquellos ciudadanos consustanciados con la causa que puedan ser emisores del mismo, compartiendo la pieza en sus diferentes redes sociales.

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: a) El derecho a la vida; b) El derecho a la igualdad 7/; c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona 8/; d) El derecho a igual protección ante la ley 7/; e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación 7/; f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar 9/; g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables 10/; h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 11/.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- 1. Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- 2. Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer,
- 3. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- 4. Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
- 5. Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;
- 6. Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- 7. Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y sicológica;
- 8. Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- 9. Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;
- 10. Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- 11. Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;
- 12. Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;
- 13. Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;
- 14. Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- 15. Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;
- 16. Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;
- 17. Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres - Belem do Para, Brasil 1994. Aspectos salientes

1

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Ley Argentina 24417 de protección contra la violencia familiar. Aspectos salientes

ARTICULO 1º Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.
ARTICULO 2º Cuando los damnifica dos fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público.
ARTICULO 3° El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.
El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares: a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar, b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor, d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.
ARTICULO 5°

El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3.

ARTICULO 6°

La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.

ARTICULO 7°

De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1999.

El mismo estableció que todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Ley Argentina 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - 2009. Aspectos salientes

 $\textbf{ARTICULO 2}^{\circ} - \textbf{Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:} \\$

- La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida.
- 2 El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.
- Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.
- El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres.
- La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.
- El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia.
- La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- Una vida sin violencia y sin discriminaciones.
- La salud, la educación y la seguridad personal.
- La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.
- 4 Que se respete su dignidad.
- Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.
- 6 La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento.
- Recibir información y asesoramiento adecuado.
- 8 Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad.
- Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.
- La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres.
- Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

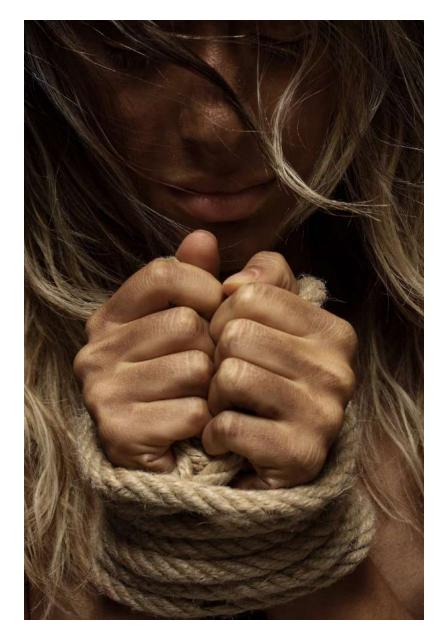
ARTICULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

- 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
- 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

- 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.
- 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
 - La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y
 derechos patrimoniales:
 - La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
 - La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6º — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico
 donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad
 reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por
 afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
- Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral:
- Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.
- Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de
 comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente
 contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la
 desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.



ONU - Relatoría Especial sobre Violencia contra las Mujeres.

La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1994/45, adoptada el 4 de marzo de 1994, decidió nombrar un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. El mandato fue extendido por la Comisión de Derechos Humanos en 2003, durante su 59ª sesión en su resolución 2003/45.

Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres – CIDH – 1994

La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres es una de las ocho Relatorías temáticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Oficina de Violencia Familiar y de Género - 2006

Creada en 2006 por la con el objetivo de facilitar el acceso a justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

Aspectos introductorios sobre sexo y género:

El concepto de género se crea para dar noticia sobre la dimensión social construida sobre el sexo. Ser mujer no quiere decir tener sexo femenino, dado que lo femenino arrastra con ello una serie de espacios de tipo social constituidos, reafirmados y constatados históricamente de manera visiblemente asimétrica. Asumir el rol de esposa fiel y madre devota en el ámbito de la familia ha implicado una serie de trabajos y obligaciones que culmina en un sistema real y simbólico que establece y delimita la subordinación de la mujer

La delimitación de los constructos sexo/género ha permitido comprender y entender que ser mujer-hembra /hombre-macho independientemente del anatómico y biológico contiene numerosísimas construcciones sociales y culturales.

Los roles de género

Los roles de género (femenino/masculino) se aprenden durante el proceso de socialización infantil para luego reproducirlos de cotidiano en la vida adulta en orden a un sistema de creencias que afirma, establece y define qué es y no es mejor o más conveniente, esperable o adecuado para cada uno de los roles. Este rol determinó históricamente en occidente que se le haya asignado a la masculinidad lugares exclusivos y excluyentes en la política, las FF.AA., las profesiones y en la producción y a la femineidad uno de amas de casa, maestras o enfermeras. Este estereotipo ha recibido innumerables refuerzos en el sistema educativo, las instituciones y algunos ámbitos familiares, en donde lo masculino es referido, mencionado o catalogado como pertenecientes al "sexo fuerte" con mayores connotaciones positivas en contraposición a lo femenino, discriminado como perteneciente al "sexo débil" y con mayores connotaciones negativas. Desde el Derecho este enfoque permite advertir una notoria y evidente desigualdad que el derecho debe restablecer con nuevas bases igualitarias y no discriminatorias.

Aproximación a las diferencias entre género y sexo

El género es una construcción social, en cambio el sexo describe lo biológicamente desarrollado o lo determinado por la naturaleza sin capacidad de alterarlo. En el género intervienen ideas y expectativas creadas por sistemas simbólicos que nos informan de lo que es femenino y lo que es masculino. El género (masculino/femenino), se aprende, o sea puede ser modificado, manipulado, interferido o directamente cambiado. En otras palabras, el género es una construcción de tipo social sobre los sexos en donde a las mujeres, a simple modo de ejemplo se las construye como débiles sensibles y cariñosas y a los hombres como fuertes, desafectivizados y hoscos.

Entonces, sexo refiere a una condición orgánica, natural o biológica que distingue a las hembras (mujeres) de los machos (hombres) al momento de nacer con base en la corporalidad biológica, cromosómica, hormonal, de órganos reproductores y de genitalidad externa. Género contiene y representa las características atribuidas a los hombres y las mujeres definidas en una sociedad determinada. En otros términos, sexo indica categorías de tipo biológicas y género tiene significaciones o categorías culturales que se identifican con un cúmulo de roles sociales.





¿Que son los estudios con enfoques o con perspectiva de género?

Desde la década de los sesenta, estos estudios denominados de perspectiva de género han evidenciado las construcciones sociales y culturales que refieren a lo masculino y femenino para dar lugar a nuevos caminos que posibiliten quebrar o romper su rigidez, evidenciando que las relaciones de poder anteriormente establecidos entre los géneros, en general, son altamente convenientes a los varones y contrariamente, altamente discriminatorias o desfavorables para con las mujeres.

¿A que denominamos violencia de género?

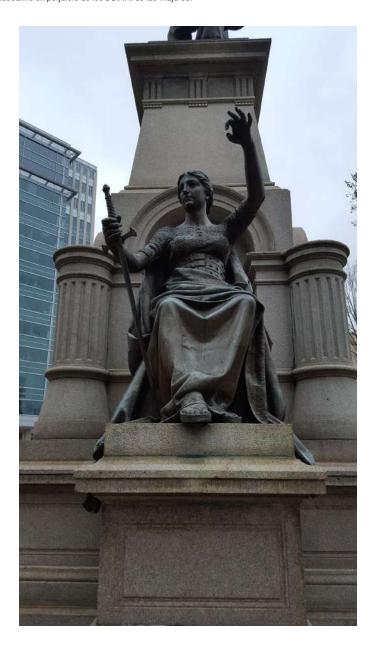
La violencia contra la mujer indica claramente en todo el mundo que las mujeres son las que más sufren las distintas violencias antes enunciadas. En otros términos, la violencia principalmente dentro de la familia tiene como principal destinatario a las mujeres. O sea, esta violencia denota género, siendo las mujeres las mayores víctimas de esta situación. Esta circunstancia exhibe a las mujeres como las principales víctimas de la violencia intrafamiliar y doméstica, lo que ha conducido en el Derecho a referir a violencia de género como la violencia contra la mujer. Tanto es así que la Convención de Belém do Pará lo utiliza claramente

para conceptualizar la violencia contra la mujer en torno a la inteligencia de "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"

En definitiva, la violencia en el género exhibe y a la vez demuestra la distinta distribución de poder, colocando a la mujer en situación de inferioridad y desigualdad, lo que termina conduciendo a las distintas violencias contra la misma.

El machismo basado en la mayor y mejor jerarquía sexual de la masculinidad ha naturalizado en las sociedades el dominio sobre la mujer. O sea, ha colocado al hombre en situación de mayor poder, lo que puede dar lugar a la violencia física, entre otras múltiples y variadas violencias, situación que se naturaliza dentro de las denominadas relaciones de género de orden tradicional.

Las circunstancias claramente asimétricas en donde se desenvuelven las mujeres en relación con la masculinidad implican factores determinantes o facilitadores o que juegan a favor del obrar masculino en perjuicio de los DD.HH. de las mujeres.



DD.HH. y personas con discapacidad

Las personas con discapacidad se ven limitadas o carecen por completo de las oportunidades que goza la población en general. Las personas con discapacidad enfrentan enormes desafíos en la vida cotidiana rodeada de un cúmulo de obstáculos de todo tipo, físicos, sociales y culturales que limitan o restringen su educación, el acceso a los empleos de calidad, el acceso a la información y a los mejores cuidados médico y la asistencia sanitaria en general, todo ello, sumado a diversos impedimentos para moverse y desplazarse, lo que en definitiva les impide integrase plenamente a la sociedad.

La realidad de cotidiano que se expresa en distintas prácticas discriminatorias contra las personas con discapacidad, los coloca al margen de la vida social o directamente de su invisibilización. El rol de la ONU ha sido de suma importancia al impulsar la igualdad de oportunidades y derechos para las personas con discapacidad, las que sirven como modelo para diseñar legislaciones nacionales especificas en todo el mundo.

En definitiva, el paradigma de la discapacidad como cuestión de DD.HH. entiende que la discapacidad es un hecho universal, en el que toda la población mundial se encuentra potencialmente en riesgo. O sea, la discapacidad de ninguna manera es una diferencia o característica distintiva de las personas que la sufren, sino toda una característica intrínseca de lo humano. En otras palabras, toda persona puede encontrarse a lo largo de su vida en situación de discapacidad.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad – ONU – 2006 (con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional)

La convención promueve y protege el pleno disfrute de los DD.HH. de las personas con discapacidad. Trabaja asuntos tales como la accesibilidad, la libertad de desplazamiento, la salud, educación, empleo, y los tratamientos de habilitación y rehabilitación. Asimismo, propone un rol activo de participación política para la defensa de los derechos de la igualdad y la no discriminación. La convención ha marcado un cambio de paradigma en cuanto a la discapacidad, mutando de una cuestión de bienestar social hacia otra mejor y superador, al tratarla como cuestión de DD.HH.

Aspectos salientes:

Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2 Definiciones

A los fines de la presente Convención: La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de

ajustes razonables; Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 Principios generales

Principios generales Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; -6- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Adoptada en Ciudad de Guatemala, 1999, ratificada por la República Argentina. Aspectos salientes

Basado en principio ético jurídico de la no discriminación en materia de DD.HH., la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad promueve la igualdad, protege a las personas y combate la discriminación de todos aquellos con deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal.

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Discriminación contra las personas con discapacidad

- 1. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- 2. No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - 1. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - 2. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - 3. Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
 - 4. Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo

Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- 1. La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- 2. La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- 3. La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

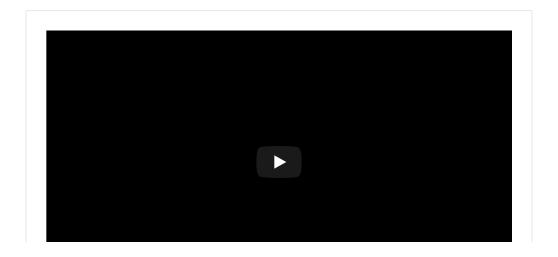
ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

Colaborar de manera efectiva en:

- 1. la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
- 2. el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.



Salud Mental y Derechos Humanos (desmanicomializacion)



La desmanicomialización, implica romper con el hospital psiquiátrico como institución que trata patologías psiquiátricas específicas. En numerosas ocasiones el paciente que ingresa a este tipo de establecimiento monovalente sufre el abandono familiar y social, cronificando su enfermedad, dado que hasta el paradigma anterior al desmanicomializador, enormes cantidades de pacientes pasaba gran parte de su vida internados.

La desmanicomialización intenta reparar este asunto desde la perspectiva de DD.HH., orientando el nuevo enfoque en materia de salud mental hacia el de la supresión del concepto de manicomio como institución /depósito de locos e insanos.

En la reclusión de tipo manicomial operan situaciones claramente discriminatorias vinculadas a los estereotipos, la pobreza y la locura. El manicomio con sus mecanismos institucionales trae consigo violaciones a los DD.HH., a título de la necesidad de internación de las personas con motivo de su discapacidad mental. En algunos casos, este tipo de internación funciona como una verdadera pena (reclusión manicomial) en una lógica controla, vigila y castigo a los enfermos, privándolos de la libertad.

Marco resolutivo, convencional y legal relativo a la desmanicomialización

DECLARACION DE CARACAS (OPM-OMS) de 1990 en la Conferencia Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina. Aspectos salientes:

Las organizaciones, asociaciones, autoridades de salud, profesionales de salud mental, legisladores y juristas reunidos en la conferencia Regional para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud.

Notando

1. Que la atención psiquiátrica convencional no permite alcanzar los objetivos compatibles con una atención comunitaria, descentralizada, participativa, integral, continua y preventiva;

Que el hospital psiquiátrico, como única modalidad asistencial, obstaculiza el logro de los objetivos antes mencionados al: a) aislar al enfermo de su medio, generando de esa manera mayor discapacidad social, b) crear condiciones desfavorables que ponen en peligro los derechos humanos y civiles del enfermo, C) requerir la mayor parte de los recursos financieros y humanos asignados por los países a los servicios de salud mental, d) impartir una enseñanza insuficientemente vinculada con las necesidades de salud mental de las poblaciones, de los servicios de salud y otros sectores.

Considerando, 1. Que la Atención Primaria de Salud es la estrategia adoptada por la Organización Mundial de la Salud y la organización Panamericana de la Salud y refrendada por los Países Miembros para lograr la meta Salud para Todos en el Año 2000;

Que los Sistemas Locales de Salud (SILOS) han sido establecidos por los países de la región para facilitar el logro de esa meta, por cuanto ofrecen mejores condiciones para desarrollar programas basados en las necesidades de la población de características descentralizadas, participativas y preventivas;

Que los programas de Salud Mental y Psiquiatría deben adaptarse a los principios y orientaciones que fundamentan esas estrategias y modelos de organización de la atención de salud.

DECLARAN 1. Que la reestructuración de la atención psiquiátrica ligada a la Atención Primaria de Salud y en los marcos de los Sistemas Locales de Salud permite la promoción de modelos alternativos centrados en la comunidad y dentro da sus redes sociales;

Que la reestructuración de la atención psiquiátrica en la Región implica la revisión crítica del papel hegemónico y centralizador del hospital psiquiátrico en la prestación de servicios:

Que los recursos, cuidados y tratamiento provistos deben: a) salvaguardar, invariablemente, la dignidad personal y los derechos humanos y civiles, b) estar basado en criterios racionales y técnicamente adecuados. c) propender a la permanencia del enfermo en su medio comunitario

Que las legislaciones de los países deben ajustarse de manera que: a) aseguren el respeto de los derechos humanos y civiles de los enfermos mentales, b) promuevan la organización de servicios comunitarios de salud mental que garanticen su cumplimiento;

Que la capacitación del recurso humano en Salud Mental y Psiquiatría debe hacerse apuntando a un modelo cuyo eje pasa por el servicio de salud comunitaria y propicia la internación psiquiátrica en los hospitales generales, de acuerdo con los principios rectores que fundamentan esta reestructuración;

Que las Organizaciones, asociaciones y demás participantes de esta Conferencia se comprometen mancomunada y solidariamente a abogar y desarrollar en los países programas que promuevan la reestructuración, y al monitoreo y defensa de los derechos humanos de los enfermos mentales de acuerdo a las legislaciones nacionales y los compromisos internacionales respectivos.

Para lo cual, INSTAN A los Ministerios de Salud y de Justicia, a los Parlamentos, los Sistemas de Seguridad Social y otros prestadores de servicios, las organizaciones profesionales, las asociaciones de usuarios, universidades y otros centros de capacitación y a los medios de comunicación a que apoyen la reestructuración de la atención psiquiátrica asegurando así su exitoso desarrollo para el beneficio de las poblaciones de la Región

Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental adoptados por la Asamblea General de la PNU Resolución 46/119 - 1991. Aspectos salientes:

Principio 1: Libertades fundamentales y derechos básicos

Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.

Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.

Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, tienen derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante.

No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por "discriminación" se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación. La discriminación no incluye ninguna distinción, exclusión o preferencia adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes Principios que sea necesaria para proteger los derechos humanos de una persona que padezca una enfermedad mental o de otras personas.

Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Principio 3: La vida en la comunidad Toda persona que padezca una enfermedad mental tendrá derecho a vivir y a trabajar, en la medida de lo posible, en la comunidad Principio 7: Importancia de la comunidad y de la cultura 1. Todo paciente tendrá derecho a ser tratado y atendido, en la medida de lo posible, en la comunidad en la que vive. 2. Cuando el tratamiento se administre en una institución psiquiátrica, el paciente tendrá derecho a ser tratado, siempre que sea posible, cerca de su hogar o del hogar de sus familiares o amigos y tendrá derecho a regresar a la comunidad lo antes posible. 3. Todo paciente tendrá derecho a un tratamiento adecuado a sus antecedentes culturales.

Declaración de Montreal de discapacidad intelectual - Conferencia (OPS) (OMS) sobre la discapacidad intelectual - 2004. Aspectos salientes:

En consonancia con la Declaración Universal de los DDHH

DECLARAN QUE

Todos los seres humanos, incluyendo las personas con discapacidad intelectual, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin importar su estado físico o mental.

La discapacidad intelectual constituye una parte integrante de la diversidad humana; por lo tanto, plantea el reto a la comunidad internacional de probar su lealtad a los valores de dignidad, autodeterminación, igualdad y justicia social.

La salud, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades o discapacidad, es un derecho humano fundamental. Ya que los derechos humanos son indivisibles, universales y están interrelacionados, el derecho al máximo nivel posible de salud y bienestar está relacionado con otros derechos afines a la salud, como los derechos y las libertades civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Para las personas con discapacidad intelectual, el derecho a la salud no puede ejercerse sin asegurar el ejercicio de otros derechos humanos básicos como la integración social, una calidad de vida adecuada, el acceso a experiencias educativas adaptadas, el acceso al trabajo justamente remunerado y el acceso a servicios comunitarios.

Los Estados tienen la obligación de proteger todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y fundamentales, así como las libertades de las personas con discapacidad intelectual, además de asegurar que se ejerzan según las convenciones y normas sobre los derechos humanos internacionales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de proteger a las personas con discapacidad intelectual contra cualquier forma de violencia, abuso, discriminación o incitación a la discriminación, estigmatización, explotación, trato o castigo inhumano o degradante, fundado en una discapacidad intelectual o en cualquier otra forma de discapacidad

a. Todas las personas con discapacidades intelectuales son ciudadanos plenos, iguales ante la ley y habilitados para ejercer sus derechos, en virtud del respeto a sus diferencias y a sus elecciones individuales

El derecho a la igualdad para las personas con discapacidades intelectuales no se limita a la igualdad de oportunidades, sino que puede requerir también, si las personas con discapacidad intelectual así lo eligen, adaptaciones apropiadas, acciones positivas, acomodaciones y apoyos. Los estados deben garantizar la presencia, la disponibilidad, el acceso y el goce de servicios adecuados basados en las necesidades, así como en el 3 consentimiento libres e informado de las personas con discapacidad intelectual.

El respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas con discapacidades intelectuales requieren su plena inclusión en la comunidad. A tal efecto, todas las personas con discapacidades intelectuales deben tener acceso a educación, capacitación e información con respecto a sus derechos y sus deberes a. Las personas con discapacidades intelectuales tienen el mismo derecho que las otras personas a tomar decisiones sobre sus propias vidas. Aún las personas que tienen dificultad para hacer elecciones, tomar decisiones y comunicar sus preferencias, pueden tomar decisiones acertadas para mejorar su desarrollo personal, la calidad de sus relaciones con otros y su participación comunitaria. Conforme con el deber de adecuación enunciado en el párrafo 5b, las personas con discapacidades intelectuales deben recibir el apoyo necesario para tomar esas decisiones, comunicar sus preferencias y que ambas sean respetadas. Las personas con una discapacidad intelectual que tengan dificultades para realizar elecciones y tomar decisiones independientes deben poder beneficiarse del leyes y políticas que reconozcan y promuevan el apoyo para tomar sus

propias decisiones. Los estados deben ofrecer los servicios y los apoyos necesarios a fin de facilitar que las personas con discapacidad intelectual tomen decisiones sobre cuestiones significativas de sus propias vidas.

Bajo ninguna circunstancia las personas con discapacidades intelectuales serán consideradas totalmente incompetentes para tomar decisiones en razón de su discapacidad. Solamente bajo circunstancias extraordinarias, el derecho de las personas con discapacidades intelectuales a tomar sus propias decisiones puede ser legalmente interrumpido. Una tal suspensión debe ser limitada en el tiempo, sujeta a revisiones periódicas y aplicada únicamente a las decisiones específicas para las cuales una autoridad competente hava determinado la falta de aptitud.

Esta autoridad debe establecer, con evidencias claras y convincentes, que se han brindado los apoyos apropiados y se han considerado todas las alternativas menos restrictivas antes de nombrar un representante personal, tutor o curador, que ejerza el consentimiento sustitutivo. Ésta autoridad deberá actuar conforme a la ley, respetando el derecho de una persona con discapacidad intelectual a ser informado de los procedimientos, a ser oído, a presentar evidencias, a convocar expertos para testificar en su favor, a ser representado por uno o más individuos de su confianza y elección, a confrontar cualquier evidencia en su contra y a apelar cualquier decisión adversa ante una instancia judicial superior. El representante, tutor o curador que ejerza el consentimiento sustitutivo debe tomar en cuenta las preferencias de la persona con discapacidad intelectual y hacer todo lo posible por tomar la decisión que ésa persona hubiera tomado si hubiera podido hacerlo por sí misma.

Principios de Brasilia - Principios Rectores Para el Desarrollo de La Atención en Salud Mental en las Américas (OPS) (OMS) en la Conferencia regional para la reforma de los servicios de salud mental: 15 años después de Caracas", 2005. Aspectos salientes:

Allí se REITERAN

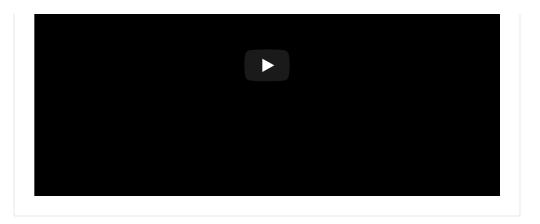
La validez de los principios rectores señalados en la Declaración de Caracas con relación a: El papel central que corresponde a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por trastornos mentales; La necesidad de establecer redes 2. crisis, incluyendo cuando sea necesario la admisión en hospitales generales; 3. La formulación de respuestas que prevengan el surgimiento de nuevas generaciones de personas enfermas afectadas por trastornos psiquiátricos de larga evolución y discapacidad psicosocial; 4. El establecimiento de vínculos sólidos con los servicios de Atención Primaria de Salud con alta capacidad resolutiva; 5. La participación de usuarios y familiares en la planificación y desarrollo de los programas y servicios de Salud Mental; y 6. La concertación de acciones con los diferentes actores sociales a fin de mejorar el estado de salud mental de la población.

ADVIERTEN Que los servicios de Salud Mental deben afrontar nuevos desafíos técnicos y culturales que se han hecho más evidentes en estos quince años, tales como: 1. La vulnerabilidad psicosocial, que incluye la problemática de las poblaciones indígenas y las consecuencias adversas de la urbanización desorganizada de las grandes metrópolis, que se ha incrementado notablemente; 2. El aumento de la mortalidad y de la problemática psicosocial de la niñez y adolescencia; 3. El aumento de la demanda de servicios por parte de la sociedad que faciliten la adopción de medidas efectivas de prevención y abordaje precoz de la conducta suicida y del abuso de alcohol; y 4. El aumento creciente de las diferentes modalidades de violencia, que exige una participación activa de los servicios de salud mental, en especial con referencia a la atención de las víctimas.

Consenso de Panamá (OPS/OMS) Conferencia Regional de Salud Mental del 2010. Aspectos salientes:

A 20 años desde la celebración de la Conferencia Regional para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica de Caracas

Llaman a los gobiernos y demás actores nacionales a... Fortalecer el modelo de atención comunitaria en salud mental en todos los países de la Región, de manera de asegurarla erradicación del sistema manicomial en la próxima década. . Reconocer como un objetivo esencial la protección de los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental, en particular su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad.



Ley de salud mental Argentina 26657 del 2010. Aspectos salientes:

ARTICULO 1° — La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas.

Capítulo II

Definición

ARTICULO 3° — En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.

En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso;
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona;
- c) Elección o identidad sexual;
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

ARTICULO 4° — Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

ARTICULO 5º — La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que solo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

ARTICULO 6° — Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley.

Derechos de las personas con padecimiento mental

ARTICULO 7° - El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia;
- c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos;
- d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;
- e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe;
- f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso;
- g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas;
- h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión;
- i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado;
- j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales;
- k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;
- I) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;
- m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente;
- n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable;

- o) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados;
- p) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

Capítulo VII

Internaciones

ARTICULO 14. — La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Debe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente.

ARTICULO 15. — La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica. En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.

Los extranjeros y la protección de los derechos de los inmigrantes

Lucha contra la discriminación hacia los migrantes

La xenofobia contra los no nacionales y en especial contra los migrantes, es una de las principales causas del racismo actual. Frecuentemente, los migrantes son tratados de manera discriminatoria.

Los migrantes son uno de los principales problemas mundiales en materia de DD.HH. En numerosas ocasiones, los migrantes arriban de manera irregular a un nuevo Estado víctimas de la trata de personas. Frecuentemente también son detenidos en centros de alojamiento o en el peor de los casos directamente en establecimientos carcelarios en clara violación a los básicos de DD.HH.



Uno de los mayores desafíos que obstaculizan la integración de los migrantes son los profundos sentimientos discriminatorios construidos a partir de estereotipos contra los inmigrantes. Las crisis económicas y el incremento del desempleo intensificaron todavía más la discriminación contra los migrantes. La ONU por intermedio de Examen Periódico Universal controla y supervisa a los Estados que no ofrecen, protección y salvaguardas para los migrantes, considerando estas prácticas como lesivas y violatorias de los DD.HH.



Las autoridades gubernamentales deben impedir todos los actos de violencia o de discriminación contra los migrantes como así también estimular y promover el discurso público que rechace la xenofobia, atento que todos los migrantes se encuentran protegidos por el Derecho Internacional de los DD.HH. contra toda discriminación. Asimismo, los Estados deben promover medidas que impulsen la igualdad con los ciudadanos en el país en que se encuentran, más allá de su situación inmigratoria a fin de no ser víctimas de abusos tales como la explotación sexual y laboral y violencia, entre otros.

Los Derechos de los Migrantes

- 1. Derecho a la Nacionalidad
- 2. Derecho al libre tránsito
- 3. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso
- 4. Derecho a la atención consular
- 5. Derecho a no ser discriminado
- 6. Derecho al asilo.
- 7. Derecho al refugio.
- 8. Derecho a la protección de la unidad familiar
- 9. Derecho a no ser criminalizado.
- 10. Derecho a ser alojados en condiciones de dignidad

- 11. Derecho a no ser incomunicado.
- 12 Derecho a un traductor
- 13. Derecho a la hospitalidad del Estado receptor y a la solidaridad internacional
- 14. Respeto al derecho a la diversidad cultural y a la interculturalidad.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de la ONU – 1990 Aprobada por ley argentina 26602 – Aspectos salientes:

PARTE 1: Alcance y definiciones

Articulo 1

La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de

Articulo 2

A los efectos de la presente Convención:

Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

- a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;
- b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;
- c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;
- d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;
- e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;
- f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;
- g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio:
- I) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;
- II) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o
- III) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve; y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;
- h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Los Derechos sexuales y reproductivos versan sobre el derecho a tener amplio control de la sexualidad, decidiendo de manera libre y responsable el número y espaciamiento de los hijos, como así también para obtener toda información y educación necesaria para ello. Estos derechos obligan a los Estados a ofrecer el más elevado estado de salud sexual y reproductiva a todos sus habitantes.

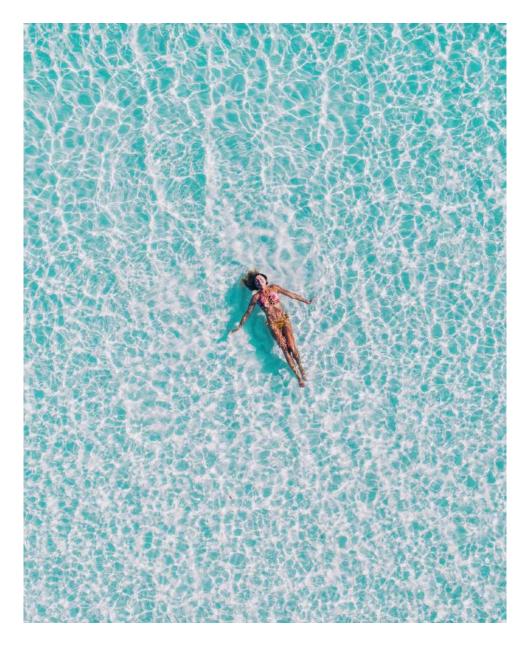
La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD o El Cairo), se celebró auspiciada por Naciones Unidas, sirviendo como una magnifica oportunidad para trabajar en pos de la salud de la mujer. La conferencia dio lugar a las distintas organizaciones para diseñar políticas sobre población. Asimismo, trató muy profundamente la temática atinente a derechos sexuales y reproductivos y todas las acciones orientadas a mejorar la situación de las niñas, adolescentes y mujeres. En la misma quedaron sentados los principios de la igualdad de género, como aquellos básicos y necesario para proteger, promover y mejorar la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la población en general.

Brecha entre el ideal de los derechos humanos universales y la realidad de las violaciones generalizadas de los DDHH:

En este punto, volvemos a reiterar algunos conceptos vertidos en el módulo 1.

Los DD.HH. nacieron para oponerse al Poder, para sacarle algo al Poder. A lo largo de la historia, su historia es la de la conquista de Derechos para los individuos y grupos quitándosela al mandamás o poderoso de turno, llámese Rey, Sultán, Emperador etc. A simple modo de ejemplo la lucha por los Derechos Civiles en EEUU es la lucha por quitarle el poder a los Estados que defendían la esclavitud para enriquecer a las minorías blancas, lo mismo se puede decir del Estado racista sudafricano hasta su caída casi a fines del siglo XX o Ghandi para liberar a su pueblo de cientos de millones de hindúes sometidos por el régimen colonial del Estado británico. Esto es tan solo uno de los cientos de ejemplos que podemos indicar al respecto.

La lucha por los DD.HH., ha sido siempre una lucha contra el poder y de manera contemporánea contra el Poder del Estado para que reconozca claramente Derechos a individuos o grupos.



Gozarías hoy de descanso y vacaciones pagas o salarios decentes si no hubieran existido en el mundo cientos de mártires que murieron en las luchas sociales de fines del siglo XIX y XX en Argentina y en el mundo. (Revuelta de Haymarket y los Mártires de Chicago quienes reclamaban por las 8 horas de trabajo – sucesos patagónicos en nuestro país) Seguramente NO. ¿¡Hubiera llegado Obama a la presidencia de los EEUU sin las luchas del asesinato de Martin Luther King y cientos de luchadores sociales asesinados por la policía y la milicia en EEUU durante las luchas por la igualdad y el derecho al voto en EEUU entre 1865 y 1970? Seguramente NO. ¿Podrías expresarte con absoluta libertad sin la lucha de Giordano Bruno y sus ideas revolucionarios sobre Dios y el universo que le valieron la persecución de la poderosa iglesia de Roma y muerte en la hoguera? Seguramente NO.

Entonces queda claro que la lucha de los DD.HH. ha sido la lucha contra el poder. Como contemporáneamente el poder ya prácticamente no se encuentra en manos de sultanes, reyes o el papado, la lucha por los DD.HH. se ejerce consiguiendo el reconocimiento de los Derechos ante el

Estado. En otras palabras, los DD.HH. se le exigen al Estado con luchas ahora pacíficas y por medios democráticos, pero luchas al fin.

Los DD.HH., aunque se tratan de conquistas de toda la Humanidad, muchas veces son resistidos. A modo de ejemplo, las libertades públicas o los Derechos de protección social como las conocemos en nuestro país y gran parte de Occidente no existen ni por asomo en una gran potencia como la China en donde se ha montado el aparato de censura de la información más grande del mundo y los trabajadores ni siquiera gozan de algo parecido al Derecho de Huelga. Las luchas por la igualdad de Derechos entre hombres y mujeres no se encuentran en la agenda de la mayoría de los estados islámicos.

Progresividad y Exigencias de reconocimientos a los Estados

Actualmente se demanda protección para ciertos grupos que el Estado debe reconocer. Estos grupos y protecciones especiales bajo el principio de progresividad de DDHH están siempre en permanente cambio. Cuando se consolida el Derecho de unos probablemente comienzan otros, de allí que se dice que la lucha por los DD.HH. es un lucha permanente y continua, una utopía política de mejores estándares de vida la humanidad toda.

Finalmente podemos afirmar que la luchas por los Derechos, primero fundamentales y luego DD.HH. han abierto un camino permanente y sin retorno hacia la mejora permanente de la calidad de vida de la población mundial, en libertad. Actualmente, en numerosos países la esperanza de vida hoy se encuentra situada arriba de los 80 años. Sin lugar a dudas podemos afirmar tajantemente que un ciudadano de clase media de cualquiera de los países de desarrollo mediano tiene mejor calidad de vida que un Rey o Príncipe europeo o asiático tan solo doscientos años atrás. La mayoría de estos logros en progresividad se han dado en la incesante lucha de los hombres y mujeres por el derecho a la Libertad, vivienda, cultura, educación, trabajo, salud entre cientos y cientos de otros consolidados a través de la larga lucha por los DD.HH.

 $Como\ futuros\ abogados, los\ insto\ y\ est\'imulo\ a\ promoverlos, mejorarlos\ y\ ampliarlos.$

Cierre de la unidad

Bibliografía

- Sitio oficial de Naciones Unidas Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)] 61/295.
- Sitio oficial de Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado: Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos aprobados por el Consejo de Derechos Humanos por consenso el 27 de septiembre de 2012, en la Resolución 21/11.
- Sitio oficial de la OEA Comisión Interamericana de los DDHH: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 7 septiembre 2017 Original: Español
- Sitio oficial del Instituto Interamericana de los DDHH: Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza Una ruta por construir en el sistema interamericano
- Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el Terrorismo. Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ONU.
 Folleto informativo Nro. 32
- Material Normativo: CONVENIOS
- Ley Nº 24.071
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Sancionada: Marzo 4 de 1992. Promulgada de hecho: Abril 7 de 1992.
- Link al sitio oficial INFOLEG: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/470/norma.htm
- LEY N° 23.302
- Ley sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes. Objetivos. Comunidades Indígenas. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Adjudicación de Tierras. Planes de Educación, Salud y Vivienda. Sancionada: Setiembre 30 de 1985. Promulgada de Hecho: Noviembre 8 de 1985.
- Link al sitio oficial INFOLEG: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23790/texact.htm
- $\bullet \quad \text{Instituto Nacional de Asuntos Indígenas: https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/institucional} \\$
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA): https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/
- Página oficial de ACNUR La Agencia de la ONU para los Refugiados: http://www.acnur.org/
- Salud. Invertir en salud mental, Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias, Organización Mundial de la Salud, Ginebra. ISBN 92 4 356257 6 (Clasificación NLM: WM 30) © Organización Mundial de la Salud 2004. http://www.who.int/mental_health/advocacy/en/spanish_final.pdf
- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y SALUD MENTAL Serie: "Difusión de derechos básicos de personas usuarias de servicios de salud mental y abordaje de las adicciones". Documento N º 1. Año 2010 Programa de Salud Mental, Justicia y Derechos Humanos. Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones. República Argentina http://www.msal.gob.ar/saludmental/images/stories/info-equipos/pdf/1-instrumentos-internacionales.pdf
- DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DICTÁMENES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2012 - 2016) - Colección de dictámenes sobre derechos humanos CUADERNILLO 3 . MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS- https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2016/07/Cuadernillo-3-Derechos-de-las-personas-con-discapacidad.pdf
- COMPENDIO DE LEGISLACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD Marco Internacional, Interamericano y de América Latina elaborado por PNDU ONU México. http://www.insor.gov.co/descargar/compromiso_panama_discapacidad.pdf
- Derechos sexuales y reproductivos, Equipo del PNSSyPR, Noelia López y Eva Amorín, Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable Ministerio de Salud de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, www.msal.gov.ar/saludsexual (Enlaces a un sitio externo.) Línea 0800 Salud Sexual: 0800 222 344 - http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000673cnt-derechos_sexuales_y_reproductivos.pdf

- Folleto Informativo No.20, Los Derechos Humanos y los Refugiados http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet20sp.pdf
- Material normativo: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a la República de Panamá (2010) Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a la República de Panamá (1998) - https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf
- Ley 26.485: Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: abril 1 de 2009. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm (Enlaces a un sitio externo.)
- Ley 26.378: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. Sancionada: mayo 21 de 2008. Promulgada: junio 6 de 2008 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm (Enlaces a un sitio externo.)
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html
- CONFERENCIA DE EL CAIRO CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO El Cairo (Egipto) 5 a 13 de septiembre de 1994. http://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html
- Naciones Unidas Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.

